

219

III REUNION DE ESTUDIOS REGIONALES

OVIEDO, 7-9 octubre 1976

LA FINANCIACION DE LA AUTONOMIA:

La experiencia catalana

Rafael PUJOL MARIGOT

Josep M^a HUGUET REVERTER

Jaume VILALTA VILELLA

(Texto revisado)

Oviedo, octubre de 1976

El estudio de la financiación de la autonomía conlleva la previa definición de las características de esta autonomía.

Es este un problema fundamentalmente político cuya acotación es imprescindible antes de abordar el problema económico de la estructuración de la hacienda correspondiente, pues a niveles claramente diferenciados de autonomía corresponden, lógicamente, planteamientos básicos -y por lo tanto estructuras- muy distintos de la hacienda. Esta ponencia no se enfrenta con la problemática básica de la autonomía de las naciones y/o de las regiones que integran el Estado español, pero es evidente la imposibilidad de tratar las cuestiones de la hacienda autónoma sin tener bien presente esta problemática.

Por otra parte, actualmente, y debido al nivel de desarrollo económico alcanzado por la mayoría de países (España entre ellos) y el importante papel que desempeñan en el proceso económico el sector público y la política económica gubernamental, los aspectos económicos de la autonomía desbordan ampliamente el marco tradicional de las cuestiones financieras de la Administración pública para imbricarse en las estructuras más amplias del sector público y de sus órganos de decisión, así como en el proceso de elaboración de la política económica.

Primordialmente, el trabajo está dirigido al análisis de una situación de hecho: la hacienda del Estatuto catalán de autonomía promulgado por la II República el año 1932 y vigente hasta principios de 1939. Pero es evidente que en el momento presente todo el interés de un análisis de este tipo reside en el posible uso de aquélla y de otras experiencias, ante el planteamiento de las renovadas exigencias de autonomía por parte de los diversos pueblos de España.

Los inconvenientes y las ventajas de la particular estructura de la hacienda y de las atribuciones de la Cataluña autónoma de los años treinta, deben, pues, examinarse a la luz del actual nivel de desarrollo de la economía española, y también -ya dentro del campo de las hipótesis de trabajo- en el marco de los posibles tipos de autonomía "regional".

Indudablemente que en el terreno del análisis más o menos abstracto cabe el planteamiento de bastantes niveles de autonomía política y financiera, pero en la práctica todos ellos pueden agruparse en dos grandes grupos estructurados, o condicionados, por los dos marcos políticos tipo que pueden ampararlos: el de un estado federal y el de un estado unitario. En este último cabría distinguir dos subgrupos, uno correspondiente al estado unitario puro y simple y otro correspondiente al estado unitario integral, o sea aquel que en su Constitución reconoce la existencia de regiones autónomas.

Estas consideraciones acerca del marco político no son gratuitas, pues las tres posibilidades corresponden a la realidad española, pasada o presente que se van a analizar. Efectivamente, el llamado "Estatuto de Núria" plebiscitado mayoritariamente por el pueblo catalán en agosto de 1931 era un estatuto netamente federalista, mientras que el "Estatuto de autonomía de Cataluña" aprobado por las Cortes de la II República Española en septiembre de 1932, se inscribe en el marco de un Estado Integral ("compatible con la autonomía de los Municipios y de las Regiones" según reza el artículo I de la Constitución de diciembre de 1931); en cambio, en este momento, se está aún en el marco de un Estado estructurado unitariamente ("La soberanía nacional es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión. El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones". Artículo 2º de la Ley Orgánica del Estado).

Se ha hecho referencia al marco político y, lógicamente, debe considerarse también la posible repercusión del marco económico en el planteamiento de los aspectos económico-financieros de un régimen de autonomía "regional".

Pensando únicamente en los dos grandes sistemas económicos -el capitalista y el socialista- no parece que, a nivel de los principios generales, la influencia del sistema sea determinante. Otra cosa sería si se tratara de llegar a un nivel mucho más detallado y preciso de la estructuración financiera de la autonomía, ya que en este caso sí que se haría imprescindible considerar como mínimo las dos alternativas básicas.

El Estatuto de Núria:

Al publicarse en enero de 1716 el decreto llamado de Nova Planta, desapareció el Estado catalán autónomo y con él las Cortes, Generalitat, Consell de Cent, sistema fiscal y autonomía monetaria. A partir de esta pérdida de libertades, las aspiraciones autonomistas catalanas han pervivido a través de los siglos. Sobre todo desde mediados del siglo XIX cuando federalistas y autonomistas (no sólo catalanes) lucharon en el proceso de construcción del Estado contemporáneo.

Tuvo que esperarse no obstante hasta finales del primer tercio del siglo actual para que las aspiraciones autonomistas tomaran realidad. El 14 de abril de 1931 Francesc Macià, después de la rotunda victoria del republicanismo en las elecciones municipales, proclamaba la República Catalana, acto que debe interpretarse como de deseo de autodeterminación para Cataluña, a pesar de que no fuese aceptado por el Gobierno provisional (1). Macià en su proclama había dado por sentado que la República Española sería

federal, horas antes del cambio de régimen en Madrid. Esta situación de ambigüedad se mantuvo durante tres días, hasta el viaje de tres ministros del Gobierno provisional (dos de ellos catalanes) a Barcelona para parlamentar con Macià, que aceptó reducir la República catalana a los límites más modestos de un gobierno regional.

Debe tenerse en cuenta así, que las Cortes antes de enfrentarse con el Proyecto de Estatuto de Autonomía (Estatuto de Núria), hubieron de discutir el proyecto de la nueva constitución republicana, si bien enfrentados ya con la situación peculiar del Estatuto catalán cuya redacción y votación popular había precedido al texto constitucional español. La constitución resultante mantuvo la estructura unitaria del Estado, aunque políticamente descentralizado. La autonomía y el autogobierno se permitían, aunque no la autodeterminación. Sin duda, esto se ajustaba más al pacto de San Sebastián de 1930.

Entrando en los aspectos propiamente económico-hacendísticos y aunque sea una simple cuestión de detalle, puede indicarse que los diversos intentos de autonomía política para Cataluña, tanto el proyecto de constitución federal de 1.873, como las Bases de Manresa de 1892 y el proyecto de Estatuto de autonomía de 1919, textos todos redactados desde Cataluña pero que nunca pasaron por el Parlamento del Estado español, partían del principio más común en los estados federales, el reparto de la Hacienda pública atribuyendo los impuestos directos a la región autónoma y los indirectos al Estado con ciertas compensaciones. (3).

Este mismo sistema iba a prevalecer en el Estatuto de 1931, elaborado en el valle pirináico de Núria durante los días del 16 al 20 de junio por una comisión redactora, en la que estaban representados fundamentalmente los partidos: Esquerra Republicana de Catalunya, Unió Socialista de Catalunya y Partir Catalanista Republicà.

Este Estatuto, previa aprobación por referéndum de los concejales de los municipios catalanes, fué sometido a plebiscito el 2 de agosto, siendo votado afirmativamente por el 99 por 100 de los votantes de Catalunya. La participación alcanzó el 77 por ciento del electorado.

El Estatuto de Núria, sin duda por estar redactado a la espera de que la Constitución republicana tomara la forma federal, concede paralelamente atribuciones tanto al poder de la República como a la Generalitat de Cataluña. En concreto, en sus artículos 11 y 13 se enumeran las atribuciones de la Generalitat distinguiendo entre aquellas cuya legislación (capacidad de decisión) debía seguir en manos del poder de la República y las que tanto la legislación como la ejecución directa correspondían exclusivamente a la Generalitat.

Entre estas últimas cabe destacar las funciones siguientes: La enseñanza en todos sus grados, el régimen municipal y la división territorial de Cataluña, la legislación y ejecución sobre ferrocarriles, caminos, canales, puentes y otras obras públicas en Cataluña, excepto aquellas que se extiendan más allá de su territorio. La ordenación de los servicios forestales, de los agronómicos y pecuarios, la beneficencia y la sanidad interiores, la organización de los servicios de aviación civil y el establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores.

De las atribuciones que tenía reservada su legislación la República, pero que debía ejecutar la Generalitat son las principales: la legislación penal, mercantil, obrera y procesal, los ferrocarriles, canales y otras obras públicas de interés general, el régimen de aprovechamientos hidráulicos del río Ebro que afectasen al interés general, seguros sociales, recaudación de los tributos y monopolios de la República, y lo referente a legislación minera, de aguas, de caza y de pesca.

Esta clasificación de atribuciones permite afirmar que los instrumentos fundamentales de la política económica quedaban en manos del poder de la República. Así, el régimen arancelario y de aduanas, el sistema monetario y la circulación fiduciaria corresponden tanto en su legislación como en su ejecución exclusivamente al Gobierno de la República. Indudablemente, estos eran los instrumentos más importantes con que operaba la no muy evolucionada política económica de los años treinta.

Es de destacar, no obstante, que la Generalitat tenía posibilidad de incidir de manera apreciable en algunos aspectos de la política económica tales como el impulso del capital humano a través de la enseñanza, la realización de grandes obras públicas en su territorio, el fomento de la actividad agraria, el control sobre el comercio al por mayor, y respecto a la política financiera actuando a través de las atribuciones propias de su hacienda autónoma.

Resulta imprescindible esta matización sobre el reparto de atribuciones, para poder juzgar mejor desde el propio punto de vista hacendístico la propuesta del denominado Estatuto de Núria, así como también las modificaciones en él introducidas y que quedaron establecidas definitivamente en el Estatuto de 1932.

Concretamente, en los artículos del 19 al 26 se configura la Hacienda catalana según la propuesta de Nuria. En ésta se establece que los ingresos de la Generalitat serían los de las Diputaciones de Cataluña más todos los impuestos directos (contribución territorial rústica y urbana, contribución industrial y de comercio, contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria (4), e impuesto sobre derechos reales, éste último hoy denominado transmisiones patrimoniales entre vivos y considerado como impuesto indirecto), algunos indirectos (el de timbre cuando no sea tasa, gas, electricidad y carburo de calcio) y aquellos recursos que puedan producirse por las nuevas contribuciones directas que se acordase crear.

Debe tenerse en cuenta además que la Generalitat de Catalunya tenía facultad para organizar libremente sus tributos (hechos imponibles, bases, exenciones, tipos, etc. . . .) sustituyendo a la Hacienda de la República en la liquidación y distribución de los mismos, así como también en la recaudación de todos los impuestos y arbitrios generales que habían de hacerse efectivos en el territorio de Cataluña, exceptuados los monopolios y las aduanas.

En consecuencia, la contribución de Cataluña a la Hacienda del Estado, en concepto de pago a los servicios generales de la República (incluidos los intereses y la amortización de la Deuda del Estado español) se debía realizar con el producto de las contribuciones indirectas, (renta de aduanas, renta de alcoholes, impuesto sobre el azúcar, la achicoria y sobre los transportes de viajeros y mercancías) los rendimientos de las propiedades y derechos del Estado que no hubieran sido transferidos a la Generalitat y con los beneficios de los monopolios (principalmente, explosivos, lotería, petróleos y teléfono, etc. . . .). El Estado debía recibir también los ingresos por los arbitrios de servicios retribuidos, como correos y telégrafos, derechos de consulados, etc.

Se establecía además un sistema de compensaciones mútuas para el caso de que los ingresos de la República obtenidos en Cataluña fueren inferiores o superiores a los gastos de las funciones que continuaría ejerciendo la República en Cataluña. Así, por ejemplo, si el importe de las contribuciones recaudado por el Estado, era inferior a los gastos realizados por la Hacienda Central en los servicios no regionalizados, Cataluña debía compensar la diferencia abonando al Estado español una parte correspondiente de ésta, en proporción a la población catalana, que por aquel entonces correspondía a un once por ciento de la población española.

Los recursos financieros previstos para la Generalitat, en el Estatuto de Núria, pueden considerarse en principio suficientes, y de haberse puesto en práctica no es arriesgado afirmar que se hubiese llegado a un elevado grado de autonomía financiera.

Al margen de otras consideraciones de orden político que son de suma importancia, la realidad fué que el sistema de financiación de la autonomía propuesto por el Estatuto de Nuria, resultó severamente criticado desde la óptica de la Hacienda unitarista.

Entregado el Estatuto al gobierno de la República, se nombró una ponencia técnica para que informase los aspectos financieros del mismo. Los representantes del Ministerio de Hacienda fueron los señores Francisco Cárdenas, José de Lara y Agustín Viñuales; siendo los representantes de la Generalitat Rafael Campalans, Pere Coromines y Guillem Virgili. Ambas representaciones tuvieron que presentar sendos informes por separado ya que resultó imposible aunar sus criterios en uno solo.

Los representantes del Ministerio de Hacienda realizaron sus cálculos comparando el rendimiento de los impuestos que según el artículo 20 habían de ser cedidos a la Generalitat con el coste de los servicios (artículo 13 del mismo Proyecto) que correspondían a la Generalitat en su legislación y ejecución, concluyendo que los ingresos ascenderían en más de 160 millones de pesetas al coste de estos servicios (5). En cambio, en el informe de los representantes catalanes al incluir también el coste de los servicios que la Generalitat debía ejecutar (artículo 11) aunque su legislación correspondiese al poder de la República, los ingresos también eran superiores a los gastos, pero sólo en 35 millones de pesetas (6).

En el anexo 1 puede observarse lo que pudo representar cuantitativamente el Estatuto de Núria. La suma de los recursos previstos ascendía a unos

235 millones de pesetas, que a pesar de preveer una compensación de 40 ó 50 millones de pesetas a favor del Estado (según el informe de los representantes de la Generalitat 35 millones) representaba para Cataluña el disponer como mínimo de unos 185 millones de pesetas.

En el mismo anexo puede observarse que el porcentaje de recaudación obtenida en Cataluña en relación con la recaudación total española fué en 1930 de un 21,8 por ciento. Mientras que el total a ingresar por la Generalitat, es decir los gastos descentralizados en Cataluña hubiesen ascendido a un 6,3 por ciento del total del presupuesto español.

El Estatuto de 1932.

Aprobada la Constitución de la Segunda República española el 9 de diciembre de 1931, dentro de un proceso constituyente influenciado en gran manera por el problema de las autonomías (en particular la de Cataluña), el 9 de abril de 1932 se presentó en las Cortes el dictamen sobre el Estatuto catalán. Previamente, la comisión parlamentaria correspondiente elaboró una nueva redacción, para adaptarlo a la Constitución republicana.

Nuevas e importantes modificaciones había de sufrir el dictamen de la comisión parlamentaria a su paso por las Cortes. El artículo primero del Estatuto de Núria quedó transformado así: "Cataluña se constituye en región autónoma dentro del Estado español, de acuerdo con la Constitución de la República. . . .". Tras un largo y acalorado debate que habría de durar cuatro meses, el 18 de septiembre los diputados republicanos aprobaron el Estatuto; seguramente el debate se hubiese prolongado más si, como señala A. Balcells, "el conato de pronunciamiento reaccionario del General Sanjurjo el 10 de agosto de 1932 en Sevilla, no hubiese puesto en peligro a la propia República"(7).

El Estatuto de Autonomía de 1932 al ser aprobado en el marco de una Constitución unitaria no especifica atribución alguna para el poder de la República, sino únicamente aquellas funciones que le son concedidas a la Generalitat de Cataluña de acuerdo con el propio articulado de la Constitución. Distinguiéndose a la vez, como se hacía en el Estatuto de Núria, entre las atribuciones en las que la Generalitat ejecutaba la legislación del Estado (art. 5) y aquellos en que le correspondía el poder legislativo y ejecutivo (art. 10, 11 y 12 principalmente).

Una lectura comparativa de los dos Estatutos realizada superficialmente, en lo que a atribuciones de la Generalitat se refiere, podría parecer que ofrece pocas diferencias. En realidad, la necesaria adaptación del Estatuto de 1931 a la Constitución de la República introdujo medidas de inspección, de mayor control, y de mayor ambigüedad también (no se define el concepto "interés general" aplicado a las obras públicas), en todos aquellos servicios que simplemente debía ejecutar la Generalitat.

Por lo que respecta a los servicios cuya ejecución y legislación era exclusiva de la Generalitat, las modificaciones más fundamentales introducidas por el Estatuto de 1932, fueron establecidas en materia de enseñanza ya que el Estado español se reserva centros propios y una tutela importante sobre la enseñanza en Cataluña. En materia de aviación civil y radiodifusión la Generalitat sólo tiene en el Estatuto de 1932 atribuciones ejecutivas.

Estos son los cambios más importantes introducidos, que confieren un carácter distinto a la autonomía realmente concedida en el Estatuto de 1932. Respecto a la política económica en manos de la Generalitat, cabe afirmar también que quedó claramente mermada, reduciéndose las atribuciones en el campo de la enseñanza y sobre el régimen local; se mantenían las posibilidades de fomento al sector agropecuario (sin intervenir en la pesca marítima), la intervención sobre el comercio y la actuación en el sector de obras públicas (con las restricciones que establecía la Constitución).

En sus artículos 16 y 17 se determinaba la Hacienda de la Generalitat, la cual resultaba fundamentalmente distinta a la propuesta en Núria y a su vez mucho más restrictiva. Esquemáticamente se basaba en los recursos (impuestos, derechos y tasas) de las Diputaciones provinciales de Cataluña, los impuestos que el Estado cediese a la Generalitat y la participación en otros impuestos no cedidos.

La característica nueva que establecía el Estatuto de 1932 respecto a la mayoría de sus antecedentes, era la de suprimir el régimen de compensaciones por una rígida fórmula financiera a base del coste de los servicios transferidos a Cataluña.

Observando que esencialmente las finanzas de la Generalitat se basaban en unas cantidades iguales a los servicios traspasados, se comprenden las dificultades que el Gobierno autónomo de Cataluña encontró a lo largo de su actuación. A lo sumo el objetivo que podía satisfacerse era conseguir una gestión más eficaz y correcta en unos servicios de infraestructura física y social (en los que Cataluña tenía importantes déficits dada la escasa actuación del Estado español en su territorio) imprescindibles para no colapsar el desarrollo económico. Pero con esta forma de entender la hacienda es claro que el principio de autonomía financiera quedó reducido a unos límites muy restringidos. En palabras de Massó y Escofet "la fórmula aprobada, dejaba las finanzas de la Generalitat -y por tanto su propia obra- en manos del Estado y normalmente en manos de una simple comisión mixta, sin ninguna intervención de la Cámara de Diputados de la República, y menos aún del Parlamento de Cataluña" (8).

Antes de analizar la función y atribuciones de la comisión mixta creada según el artículo 19 -disposición transitoria- del propio Estatuto, conviene precisar los ingresos con que debía cubrirse el coste de los servicios traspasados; precisamente con la cesión a la Generalitat de la Contribución te-

territorial, rústica y urbana, con el impuesto de Derechos Reales y otros pequeños impuestos (20 por 100 de propios, 10 por 100 de pesos y medidas, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales, canon sobre superficie e impuesto sobre explotaciones mineras). Si estas cesiones fueran insuficientes se preveía que la Generalitat participase de la recaudación en Cataluña de la contribución industrial y utilidades, hasta un 20 por ciento, y si ésto no fuera todavía suficiente, se participaría en la proporción necesaria en el Impuesto del Timbre; con la particularidad explícita en el propio artículo 17 del Estatuto de 1932, de reservar para el Estado la implantación y desarrollo (de lo que se pensaba sería un importante impuesto en la frustrada reforma del sistema fiscal) del impuesto sobre la Renta personal.

Se puede añadir también que el único impuesto traspasado en que la Generalitat podía establecer los tipos impositivos que creyere conveniente, era la Contribución territorial (alrededor del 40 por 100 del total de ingresos del presupuesto de la Generalitat), que por recaer sobre inmuebles rústicos y urbanos es unánime la coincidencia en considerarlo como el menos flexible de los impuestos.

Respecto a la recaudación, se establecía que la Hacienda de la Generalitat podía recaudar por delegación de la Hacienda de la República todos los impuestos, contribuciones y arbitrios, excepto los de Monopolios y Aduanas. No obstante, y a diferencia del Estatuto de Núria, el Estado se reservaba el derecho a recuperar la recaudación de todos sus tributos en el territorio catalán y ordenarlos libremente.

Lo importante era, no obstante, que la obtención de los recursos por parte de la Generalitat quedaba supeditada al efectivo traspaso de servicios; la ejecución de las normas necesarias para hacer efectivos dichos traspasos corría a cargo de una Comisión mixta, como ya se ha visto, designada por

mitades por el Consejo de Ministros y por el Gobierno de la Generalitat, la cual debía tomar sus acuerdos por mayoría (dos terceras partes de sus miembros) y en caso necesario someter sus diferencias a la resolución del Presidente de las Cortes de la República (9).

En esta Comisión mixta de nuevo se plantean los criterios divergentes que ya habían aparecido en los trabajos de las ponencias técnicas que informaron sobre las finanzas del Estatuto de Núria. La divergencia consistía en que para los representantes del Gobierno de la República los servicios que la Generalitat había de ejecutar pero no legislar (decidir) no generaban ningún coste que diera lugar a una cesión inmediata de recursos financieros. Por el contrario, la ponencia de la Generalitat opinaba al revés, y calculó los costes de los servicios a traspasar tanto si su legislación estaba en manos de la República como de la Generalitat. Otra dificultad aparecida entre ambas representaciones radicaba en que los técnicos del Gobierno de la República partían para sus cálculos del presupuesto de 1930, mientras los de la Generalitat calculaban los costes del promedio de los presupuestos estatales de los últimos cinco años.

No todas las dificultades habían de surgir en el seno de la Comisión mixta, sino que las hubo también directamente con el Ministerio de Hacienda. Azaña tuvo que prescindir del Ministro Viñuales por su oposición sistemática a aplicar los acuerdos de la Comisión.

Por no llegarse a aprobar unas normas bastante satisfactorias para la valoración de conjunto de los servicios a traspasar, hubo de hacerse, con mejor o peor fortuna, la valoración parcial de cada servicio. Nada mejor que las palabras de Carles Pi Sunyer como valoración global de aquella actuación: "Juzgando con la serenidad de la lejanía la labor entonces realizada, creo que puede considerarse como buena. Hubo, naturalmente, dificultades, obstáculos, decepciones; no todo salió bien, algunos traspasos

fueron defectuosos, las reglas de valoración no eran bastante claras, en algunos casos no bastantes justas" (10).

Aún cabe añadir, que el Estatuto además de crear la Comisión mixta encargada de poner en práctica el traspaso de servicios, preveía otra Comisión de técnicos, nombrados por el Ministerio de Hacienda de la República y por la Generalitat que cada cinco años debía proceder a revisar las concesiones realizadas, tanto en materia de impuestos cedidos como de servicios traspasados. Y ésto no es todo, ya que en cualquier momento el gobierno de la República podía realizar una revisión extraordinaria de la Hacienda de la Generalitat.

Constituído el nuevo Parlamento catalán el 25 de marzo de 1933, se aprobó el Estatuto Interior de Cataluña con rango de Ley fundamental. En él ciñéndose obviamente a lo establecido en el Estatuto de 1932 se desarrollaban al máximo las atribuciones que la Generalitat tenía conferidas.

De esta manera la Generalitat aseguraba y concretaba su actuación en aspectos importantes de la política económica y social. Así cabe destacar la potencial intervención del Parlamento en la elaboración de aquellas leyes que habían de permitir la intervención de la Generalitat en la explotación y coordinación de industrias y empresas privadas en aras a racionalizar la producción y en defensa de los intereses colectivos de la economía catalana. Al mismo tiempo que se limitaba la propiedad y la riqueza privadas a los intereses de la economía en general.

Especial mención merece la atención puesta por la Generalitat en la política social al responsabilizarse en organizar la enseñanza profesional, fomentar el ahorro popular y propulsar el cooperativismo y el mutualismo, como claro objetivo de mejora social y económica de los trabajadores.

Repasando de forma breve la aplicación del régimen financiero autónomo de la Generalitat de Catalunya, puede observarse que debido a los difíciles acontecimientos históricos que acompañaron su corta existencia no permitieron que ésta pudiera aprobar más de tres presupuestos.

El primero, presentado el 22 de diciembre de 1932 en el Parlamento de Cataluña y que elaborado para el ejercicio económico de 1933 tuvo que ser prorrogado durante los dos primeros trimestres de 1934. En él se preveían unos ingresos de sólo 66 millones de pesetas (cifra muy parecida a la suma de los presupuestos de las cuatro Diputaciones catalanas, que fueron prorrogados por la Diputación provisional de la Generalitat para el año 1932), ya que no contaba ninguna cesión de impuestos estatales y sólo contenía una cantidad simbólica de cerca de dos millones de pesetas en concepto de servicios traspasados (11).

El segundo presupuesto fué presentado en sesión del 20 de junio para que rigiese sólo en el segundo semestre de 1934 y ascendió a 64 millones de pesetas. El importante incremento experimentado se debe a que justamente este presupuesto incluía los ingresos de la Contribución territorial (unos 52 millones de pesetas) que representaban alrededor del 40 por ciento del total de ingresos. Este presupuesto tuvo que ser sucesivamente prorrogado hasta junio de 1936.

Para la presentación del tercer presupuesto fué necesario que se restableciese la normalidad en el Parlamento catalán (suspendido como consecuencia de los hechos del 6 de octubre de 1934) siendo esto posible después de las elecciones de febrero de 1936. A mediados de este año se pudo aprobar el tercer presupuesto, previsto para que resultase sólo semestral, de una cuantía superior a los 76 millones de pesetas. Este último presupuesto quedó prácticamente desbordado por el impacto de la guerra civil, siendo sucesivamente prorrogado y complementado por presupuestos adicionales.

En el anexo 2 se recogen los presupuestos de ingresos de la Generalitat de Cataluña; en él aparecen doblados los presupuestos semestrales de 1934 y 1936 para que sean posibles las comparaciones.

Respecto a la actividad presupuestaria de la Generalitat es obvio señalar como se deduce de lo anteriormente expuesto, que dadas las dificultades de orden político, la normalidad financiera en Cataluña no sobrepasó a los dos años y medio (de 15 de septiembre de 1932 al 6 de octubre de 1934 y de 29 de febrero al 18 de junio de 1936) con lo cual son imposibles las valoraciones o juicios globales de esta gestión presupuestaria. Pero por otro lado, hay que tener en cuenta también que todos estos presupuestos eran provisionales, ya que dependían de los servicios que se iban traspasando. En julio de 1936 no se había terminado todavía el traspaso de servicios, y en consecuencia la cesión de impuestos se iba también demorando (el segundo impuesto a traspasar, el de Derechos Reales, no fué cedido hasta 1936).

Por todo esto si a la tardanza en la cesión de ingresos se la añade que éstos resultaron insuficientes, se comprenderá que los presupuestos ordinarios de la Generalitat disimulaban su déficit real de más del 10 por ciento, a base de consignar en el mismo presupuesto ordinario sucesivas emisiones de un empréstito (obligaciones de la Generalitat) de alrededor de 15 millones de pesetas para cada uno de los tres presupuestos. Téngase en cuenta, como se ha dicho ya, que si se exceptúa la Contribución Territorial y los Derechos Reales, el resto de ingresos previstos en el Estatuto no llegaron a percibirse.

En el anexo 3 se calcula, tomando como base el presupuesto del Estado español del año 1930, el volumen de los ingresos fiscales que hubiese podido percibir la Generalitat de Catalunya según el Estatuto de 1932. La cifra resultante no llega a los 130 millones de pesetas, pero debe tenerse

en cuenta que ésta es sólo indicativa ya que los ingresos a descentralizar no eran fijos si no que debían corresponder al coste de los servicios realmente traspasados. El volumen de gastos descentralizado por la aplicación al máximo de las atribuciones del Estatuto hubiese llegado a un 3,5 por ciento del presupuesto español. (Recuérdese que en el caso del Estatuto de Nuria este porcentaje hubiese ascendido a un 6,3 por ciento).

En julio de 1936 se iniciaba otro período para la hacienda catalana, la cual para hacer frente a tan particular situación, tuvo que aumentar sus recursos, de forma más o menos ajustada a la legalidad del Estatuto, sobre todo mediante créditos extraordinarios, cajas especiales, entregas de la Tesorería del Banco de España y también a través de la reforma tributaria instrumentada en los decretos de S'Agaró en enero de 1937.

A modo de comentario y conclusión sobre los modelos de financiación propuestos en los dos Estatutos, puede repetirse que el aprobado por las Cortes constituyentes no se basaba en el principio de división de impuestos, éstos eran considerados todos del Estado; Cataluña no cedía parte de su imposición al Estado para que éste atendiese con ellos a sus gastos centrales, sino todo lo contrario, era el Estado quien autorizaba a Cataluña para que prestase ciertos servicios estatales, recibiendo por ello sólo el precio de éstos, y cobrándolos con parte de los ingresos que se recaudaban en Cataluña.

Puede afirmarse que el sistema de ingresos previsto en el Estatuto de 1932 tiene vigencia práctica hoy día en algunos países de estructura más o menos descentralizada, ya que suelen encontrarse en el derecho comparado modelos parecidos de financiación mixta basados en la cesión de algunos impuestos más la participación en otros. Lo que resulta inadecuado es basar el modelo en unos recursos tan poco flexibles como el caso de la Constitución territorial, que en el año 1974 representó sólo un 2,1 por ciento del total de ingresos fiscales en España.

Diffícil resulta también aceptar hoy como modelo de financiación autónoma, uno realmente basado en las decisiones, arbitraje y control de unas Comisiones mixtas de dudosa "buena voluntad" que al tomar muy raramente acuerdos unitarios dependían de la última decisión del poder central. La solución debe hallarse en la instrumentación de unos criterios, tanto para asignar las fuentes de financiación como para valorar el coste de los servicios, lo más objetivos posibles.

En cambio, el modelo propuesto por el Estatuto de Núrria al no supeditar totalmente sus ingresos al coste de los servicios, hubiese permitido una considerable autonomía financiera. Si bien, es lógico reconocer, que tenía un punto flaco en el mecanismo compensador de las diferencias entre ingresos y gastos descentralizados que hubiese podido resultar tan complicado y conflictivo como el sistema puesto en práctica por el Estatuto de 1932.

Los años de centralismo político y administrativo.

"El nuevo orden establecido en 1939 justifica su existencia en la necesidad de acabar con los "separatismos perniciosos y desmembradores", entre otros motivos. La ideología españolista redobla su fuerza y, de nuevo, las instituciones se dirigen a aniquilar todo vestigio de las nacionalidades, aboliendo las instituciones autonómicas e intentan borrar todo signo externo de identidad colectiva vasca, gallega o catalana. A su vez se potencia en un grado máximo la ideología de la Unidad". Estas palabras de Ribó (12), resumen el espíritu que ideológicamente informa el largo período que, abierto con la guerra civil, llega hasta el presente.

El Estatuto catalán de autonomía fué derogado por un decreto de abril de 1938 (aunque realmente esta medida no fué efectiva hasta el momento, enero de 1939, en que las tropas vencedoras entraron en Barcelona); los del País Vasco, Galicia, País Valenciano, Aragón, Baleares, etc., se vieron bloqueados por los acontecimientos en fases muy diversas de sus respectivos procesos de elaboración y de aprobación y por lo tanto ninguno alcanzó la aplicación práctica.

Además de la voluntad de los vencedores en la contienda civil de acabar con las autonomías "regionales", otros factores de muy diversa índole han desempeñado papeles importantes en el período considerado, provocando cambios relevantes en las estructuras sociales, políticas, económicas y administrativas del Estado, de indudables consecuencias en un planteamiento actual de la financiación de las autonomías.

Evidentemente el régimen franquista representa un marco político muy diferente de aquel en el que se habían desarrollado las experiencias de autonomía regional. Un marco político contrario totalmente a cualquier veleidad autonómica y que provocó, directa e indirectamente, una fuerte centralización de todas las decisiones políticas de una cierta entidad, además de imposibilitar cualquier crítica y control colectivo de ellas.

La disminución de la participación relativa de las Corporaciones Locales en los gastos de las Administraciones públicas -según Pereira Rodríguez (13) ésta participación pasó de un 21 por ciento en 1961 a un 15 por ciento en 1971- es una clara demostración de la progresiva centralización de la administración pública. Un fenómeno paralelo es el de la cada vez mayor dependencia de la Administración local respecto de la central al ver como van disminuyendo sus ingresos propios y su presupuesto se nutre de transferencias de la hacienda estatal.

El modelo, más o menos espontáneo, de crecimiento económico experimentado por el país se caracteriza, entre otros rasgos, por un elevado desarrollo de la industria y de los servicios que implicaron fuertes trasvases sectoriales de población activa -en 1940 el sector agrario tenía el 52 por ciento del total de población activa mientras la industria y los servicios tenían un 24 por ciento cada uno; en 1970 el porcentaje del primero había bajado a 25 y los otros dos habían aumentado a un 38 y un 37 respectivamente- que a su vez originaron grandes movimientos migratorios (14). Este crecimiento en un marco típicamente capitalista, al no ser compensado por una política económica regional efectiva, ha significado un sensible aumento de los desequilibrios territoriales, el más inmediato de los cuales es el peso relativo de la población -en 1940 Andalucía tenía el 20,2 por ciento de la población total del Estado mientras que en 1970 había descendido al 17,6 por ciento, en el mismo período Galicia pasó del 9,6 por ciento al 7,6 por ciento, y Extremadura del 4,8 al 3,4 por ciento; al mismo tiempo Castilla la Nueva pasó del 12,1 al 15,3 por ciento (en particular Madrid del 6,1 al 11,2 por ciento), Cataluña del 11,2 al 15,2 (Barcelona del 7,5 al 11,6 por ciento) y el País Vasco del 5,1 al 6,9 por ciento- los indicadores más estrictamente económicos -producto interior, renta, ahorro- también, y de acuerdo con las estimaciones del Banco de Bilbao, indican un aumento de los desequilibrios.

El proceso de crecimiento territorial desequilibrado vino acompañado de un proceso paralelo de concentración financiera e industrial. Los grandes bancos con sede en Madrid, y en menor número en Bilbao, controlan el panorama financiero español y el número de empresas multirregionales, industriales y de servicios, que dominan la mayoría de sectores productivos, ha aumentado enormemente en los últimos treinta años (cabe señalar también la internacionalización del capital con la penetración de las multinacionales que controlan buen número de sectores punta).

El crecimiento español no ha sido ajeno al fenómeno internacional de la creciente participación del sector público (administración, organismos autónomos, seguridad social, empresas públicas) en la vida económica del país. Según Pereira Rodríguez (15) en 1961 el gasto total del sector público español representaba el 15,4 por ciento del P. N. B. , pasando al 25,2 por ciento en 1971.

Numerosos factores, quizás más de índole socio-político que económico, han provocado importantes cambios en la estructura de los ingresos públicos hasta el extremo que toda comparación con el modelo imperante a principios de los años treinta es prácticamente inútil. Junto a la elevada defraudación, a la regresividad del sistema y a la baja presión fiscal, caben destacar notables variaciones en la estructura impositiva que afectan tanto a la naturaleza como a la incidencia de los impuestos.

Hasta principios de los años cuarenta la política económica practicada por la Administración pública española era muy rudimentaria y de reducida amplitud; prácticamente se reducía al campo de las políticas monetaria, fiscal y aduanera. Durante el transcurso de las últimas décadas, la política económica ha experimentado, siguiendo la tendencia universal, un considerable desarrollo y, prescindiendo de su actual enfoque y de su mejor o peor instrumentalización, es evidente que su papel está en alza y es de prever que influya, cada vez más, en el sentido y en la naturaleza del desarrollo económico futuro.

En 1976 las sustanciales variaciones, fácilmente detectables, respecto a 1931 introducen nuevos elementos en el planteamiento de los aspectos económico-financieros de la autonomía de los pueblos que integran el Estado español. Ya no es posible, como entonces, limitarse fundamentalmente a las cuestiones de la administración pública; si bien ésta continúa siendo

el núcleo central del problema, otros aspectos -la descentralización del resto del sector público, la participación en la elaboración de la política económica, etc.- reclaman ser tenidos en cuenta.

La financiación de la autonomía.

Ha sido suficiente que después de la muerte de Franco se produjera lo que se ha venido en calificar de "situación de permisividad" para que el caso de las autonomías de las nacionalidades y de las regiones que forman el actual Estado español se situara entre los que ocupan el primer plano de la actualidad política.

Como al principio de esta ponencia se dijo, es imposible concretar con detalle la problemática de la financiación de la autonomía y de las cuestiones económicas relacionadas sin una previa definición de la naturaleza y de los límites de ésta. Pero este planteamiento político está en relación directa con la estructura del Estado, en cuyo marco se produce.

En un Estado unitario la cuestión se plantea básicamente como consecuencia de unas competencias económicas de complejidad creciente que incumben a una Administración que apenas puede ejercerlas en la esfera de un centralismo absoluto. Algunas veces a esta razón primera de raíz económica se unen otras más políticas, como pueden ser la de salir al paso de las reivindicaciones autonómicas de antiguas nacionalidades o bien la de introducir una pantalla que proteja a la Administración central de parte de las críticas de los administrados. Un ejemplo bastante claro de esta situación lo constituye el caso francés.

En su nivel más modesto la política de regionalización del Estado unitario consiste en una descentralización de la gestión de determinados servicios, para lo cual se aprovechan normalmente las mismas instancias administrativas existentes. La elaboración de planes de urbanismo, de ordenación del territorio, de desarrollo económico, la gestión de centros de enseñanza, de centros sanitarios, etc. etc., se encomiendan a la Administración local; es lo que se ha venido en llamar regionalización económica.

Cuando junto con el traspaso de atribuciones delegadas y precisamente para hacerse cargo de ellas, se crea una nueva estructura administrativa de ámbito regional, es cuando puede hablarse de regionalización administrativa.

En ambos casos lo normal es que la administración central se reserve no tan sólo la toma de decisiones básicas, sino además el control de la gestión delegada. Si además se considera que los recursos financieros necesarios para llevar a término las tareas encomendadas proceden, en su casi totalidad, de transferencias de la hacienda estatal, se comprende fácilmente que muchos califiquen esta política de desconcentradora pues, aún en el caso de que se creen nuevas autoridades regionales, éstas quedan subordinadas al poder central mediante sutiles mecanismos administrativos y financieros, actuando como simples ejecutantes de la política de la administración central.

Sin lugar a dudas las medidas tomadas por el Gobierno español, a principios de 1976 referentes a la creación de algunas Comisiones destinadas a estudiar posibles Regímenes especiales provinciales, se inscriben plenamente dentro de esta política de los Estados unitarios.

En el Estado unitario integral, llamado también Estado regional, la existencia de regiones autónomas está reconocida por las leyes constituciona-

les. Es evidente que esta base constitucional proporciona a la autonomía regional una solidez que no pueden garantizarle las estructuras administrativas, de fácil modificación por el poder central.

Esta situación tiene su expresión más típica en la actual República italiana que reconoce la existencia de dos tipos de regiones: las que disponen de un estatuto especial y las ordinarias con una autonomía más restringida.

En este tipo de Estado, las regiones disponen de un nivel de autonomía que las sitúa entre las entidades territoriales descentralizadas del Estado unitario y el Estado miembro del Estado federal. De cualquier forma numerosos mecanismos jurídicos y financieros actuando como limitaciones de la autonomía regional, aseguran en el Estado regional, la preponderancia del poder central.

Normalmente las regiones tienen en este caso recursos propios provenientes de bienes patrimoniales y se les reconoce un cierto poder fiscal para percibir impuestos y para endeudarse, todo ello bajo el control más o menos estricto del Estado central, pudiendo además beneficiarse de una parte de los impuestos estatales recaudados en su territorio. La importancia de todos estos recursos debe considerarse en relación con las cargas que gravan a cada región.

Estas en general, deben hacer frente a los servicios que le cede la administración central. El reparto de atribuciones entre la región y el Estado central condiciona la autonomía financiera de aquéllas y la protección de esta autonomía exige que el reparto venga fijado por ley de rango tal que no pueda ser modificado por decisión unilateral del poder central.

A pesar de todas las garantías jurídicas que se quiera, los mecanismos financieros pueden anular o comprometer la autonomía regional. Sin modificar para nada el reparto de atribuciones, una evaluación muy elevada del coste de los servicios estatales que deban reembolsar las regiones, junto con una subevaluación de aquéllos a cargo de las instancias regionales, puede reducir y hasta anular las posibilidades de actuación autónoma de éstas. Un claro ejemplo de la conflictividad de este aspecto de la autonomía se dió cuando la aplicación del estatuto catalán de 1932.

Existen muchos más riesgos para las autonomías regionales derivados de la amplia parcela del poder central. El control, o la dirección de la financiación de los gastos de funcionamiento de la región, por parte de la administración central, el interés de ésta de hacer prevalecer lo que ella puede creer como interés general por encima del interés de una o de varias regiones, la realización por parte del Estado de inversiones de interés nacional en las regiones teniendo éstas entonces que cubrir parcialmente los gastos, el control y aún la manipulación del fondo de compensación para financiar el desarrollo de las regiones más atrasadas, todos estos, y muchos más, ejemplos de parcelas de poder que se reserva la administración del Estado unitario integral o regional, son en realidad importantes limitaciones de la autonomía regional. (16)

En el Estado federal tan solo por mimetismo cabe hablar de regionalización ya que en realidad ésta es anulada por el federalismo. La característica determinante de este Estado reside en el hecho de que la soberanía es de los Estados miembros que libremente pactan la cesión de una parte de ella a la Federación, siempre bajo su control.

La total autonomía financiera de los Estados miembros podría comprometer gravemente la existencia de una política económica unitaria en algunos de los campos -monetario, fiscal, aduanero, etc.- en que el actual nivel de desarrollo de la mayoría de estados hace precisamente más nece-

saría esta unidad. De ahí que se hayan buscado fórmulas políticas que permitan la actuación ágil del poder federal con una adecuada representación de los Estados miembros; normas jurídicas complejas pueden permitir combinar el mantenimiento de la autonomía de los Estados miembros y la realización de una política garantizada por la Federación y resultante de la combinación de los intereses de aquellos. Un ejemplo moderno de este tipo de estados es el de la República Federal Alemana.

La propia lógica del federalismo lleva a un reparto riguroso de cometidos entre la Federación y los Estados miembros. Uno de los objetivos fundamentales de las constituciones federales es el de establecer y garantizar esta distribución de competencias y de los recursos necesarios para su ejercicio. Es evidente que un reparto demasiado rígido, tanto de competencias como de recursos, podría constituir un obstáculo a una política económica coherente, de ahí que se procure dotar de una elevada flexibilidad a las normas constitucionales y a los mecanismos financieros del Estado federal moderno, para que posibiliten en cada caso una óptica distribución de los gastos y de los recursos y la elaboración de la adecuada política económica, de común acuerdo entre el Gobierno federal y los Gobiernos federados.

En pura teoría, bajo cualquiera de las tres formas políticas brevemente descritas pueden plantearse los supuestos económicos básicos de un régimen de autonomía regional - distribución de los ingresos públicos, descentralización del sector público, participación en la elaboración de la política económica e instituciones financieras regionales- pero en realidad no ocurre así y las diferencias respecto a la posibilidad de su mismo planteamiento son considerables, según se trate de abordarlos bajo un Estado unitario, un Estado regional o un Estado federal.

1. Distribución de los ingresos públicos

La tradición centralista, desde un ángulo económico, sólo puede ser transformada profundamente en el caso de que las regiones dispongan de unos recursos económicos que hagan desaparecer la dependencia respecto a la "buena voluntad" del poder central.

En este sentido resulta prácticamente incuestionable que el reparto de los ingresos públicos -y especialmente los fiscales- constituye el problema básico a partir del cual pueda hablarse o no de autonomía regional. En consecuencia importa resaltar que, aún cuando, a través de los próximos apartados, se ampliarán los temas que intervienen en una moderna concepción de la autonomía, ésta continua supeditada a la forma inicial de reparto y participación en los ingresos del Estado.

En abstracto a la determinación de la forma de financiación adecuada para un sistema determinado de autonomía regional, o de federalismo, se llega como tercer estadio de una secuencia lógica:

- Reparto de atribuciones entre la Administración central y la Administración regional o de los estados federados.
- Valoración de los costes y de los recursos necesarios para el ejercicio de las atribuciones.
- Asignación de los recursos financieros.

Evidentemente en la práctica esta secuencia no se realiza sin recurrencias e interacciones entre las diferentes etapas y además con una fuerte incidencia de los precedentes históricos inmediatos.

Conviene también tener presente que, como es natural, explícita o implícitamente se habrán tenido en cuenta previamente las atribuciones con-

fiadas a los municipios, el volumen de los recursos que necesitarán éstos y las fuentes de financiación de los presupuestos municipales.

En el caso español, la situación general de los municipios es tan apurada en el sentido de que se hallan tan faltos de recursos con que resolver las necesidades que les plantean el aumento de la población y del nivel de vida, así como los directamente relacionados con el proceso de concentración territorial (transportes urbanos, depuración de aguas, eliminación de residuos sólidos, etc.) que el problema del reforzamiento de las haciendas municipales y, en general, el replanteamiento de la autonomía municipal y su engarce con la regionalización, es de una actualidad evidente.

Si la regionalización se plantea en el marco de un Estado unitario integral o regional, y más aún si se trata de un Estado federal, la cuestión municipal es, en gran parte, una cuestión a abordar en los estatutos interiores de las regiones o en la legislación propia de los estados miembros.

En general la cuestión de la asignación de recursos a las regiones o naciones se plantea en los siguientes términos: distribución en tres grupos del total de la recaudación fiscal del Estado que debería destinarse respectivamente a: 1) administración central del Estado; 2) administración propia de cada una de las regiones en que se halla dividido el mismo y 3) creación de un fondo común a nivel de todo el Estado para su ulterior redistribución a las distintas regiones. Se trata, en otras palabras, de poder dar respuesta satisfactoria a dos tipos de cuestiones inherentes al planteamiento de la autonomía regional en casi todos los niveles autonómicos con que puede ser aceptado políticamente el término: por un lado la dotación de unos recursos suficientes a cada región y por otro la redistribución de otra parte de los mismos, con el fin de hacer frente a los desequilibrios regionales.

Propiamente este enfoque sólo es concebible en los casos de Estado regional y federal tal como se definían en el apartado anterior. Ello es así por cuanto en el primer caso -Estado unitario- los objetivos máximos que se trazan al poner sobre el tapete el tema de las "autonomías regionales", no sobrepasan la simple desconcentración o a lo más la descentralización de servicios y la ejecución delegada de servicios como se ha visto antes. Por este motivo al no existir una real distribución de funciones tampoco se plantea una distribución de ingresos sino que es la administración central la que, en función de algunos servicios traspasados para que sean ejecutados por las regiones, les asigna unas subvenciones equivalentes al coste de tales servicios. Logicamente en este caso tampoco existe una dotación explícita para un fondo de redistribución quedando subsumido teóricamente en las inversiones directas del estado en las distintas regiones o bien en los recursos cedidos a las mismas para hacer frente a los servicios traspasados. En todo caso queda en manos de la administración central el completo control financiero de toda la actividad pública.

Por otra parte el mismo reparto de recursos existente en el marco de Estado regional y federal está sujeto a un planteamiento político de base muy distinto en uno y otro caso. En el caso de Estado regional es el propio Estado el que dispone de la potestad de cesión de unos recursos, a través de mecanismos diversos, en función de una distribución de atribuciones que corresponde asimismo, de forma exclusiva, a la administración central del Estado. Por el contrario en el caso de Estado federal son los distintos Estados los que atribuyen o ceden a la Federación unas competencias determinadas y consecuentemente unos ingresos con los que hacen frente a las mismas a la vez que pactan entre sí y con la Federación la creación de un fondo de compensación.

Esta distinción es muy importante no ya sólo por las connotaciones políticas distintas inherentes a una u otra forma de estado sino también por

las consecuencias directas e inmediatas en la forma de distribución de ingresos entre el Estado y las Regiones o entre Federación y Estados.

Entre las formas posibles de distribución de ingresos se pueden enumerar como más importantes:

a) **Subvenciones:** es la modalidad típica de financiación de las regiones en el caso de Estados unitarios. Suplen prácticamente en su totalidad la incapacidad real de financiación propia por parte de las regiones y en la práctica podrían entenderse como una "forma atenuada" de las inversiones directas del Estado en las regiones. Aún sin descender a la distinción clásica entre subvenciones genéricas y subvenciones específicas (o bien globales y particulares), que permitirían establecer diferentes niveles relativos de "autonomía" en uno y otro caso, es posible afirmar sin lugar a dudas que los efectos limitativos sobre las regiones es total al quedar supeditados estas a las directrices emanadas del poder central. No debe olvidarse en este sentido que tanto en el caso de que sean las regiones las que solicitan las subvenciones para financiar obras específicas que consideran de interés para las mismas como en el caso de que sea la administración central quien las conceda para impulsar ciertas actividades o financiar obras y servicios que ha previsto como necesarios en algunos puntos del territorio nacional, la facultad decisoria última y única queda exclusivamente en manos de aquella. En muchas ocasiones se atribuye a esta forma de financiación ventajas considerables en orden a la financiación de regiones pobres, o lo que es lo mismo, para corregir los desequilibrios regionales; en pura teoría ello parece posible sin, embargo la experiencia aportada por muchos Estados unitarios no parece confirmarlo en numerosas ocasiones. Si la atribución de recursos a través de subvenciones no significan ninguna garantía para la autonomía de las regiones, parece asimismo más conveniente corregir los desequilibrios regionales mediante mecanismos más objetivos y estables, y no

de resoluciones aleatorias a través del tiempo, a fin de que las regiones pobres puedan atender sus necesidades de forma progresiva y continuada. Parece más aconsejable en este sentido la creación de fondos de compensación interregional ya que a través de la forma de contribución al mismo -es decir, aportación de recursos- como a través de la distribución de los mismos a las distintas regiones permiten utilizar mecanismos mucho más objetivos y se posibilita un mayor nivel de autonomía en lo referente a las decisiones sobre el destino de los recursos.

b) Reparto de impuestos. Se hace referencia con el reparto de impuestos a la distribución de impuestos entre la administración central y las regiones -o los Estados miembros-; los ingresos procedentes de la recaudación de unos impuestos son adjudicados a aquella y otros distintos a las segundas (y eventualmente otros son destinados al fondo de compensación interregional).

La ventaja teórica de este sistema estriba en que la independencia del poder fiscal de uno y otro órgano de poder -administración central y regional- queda garantizado al ser factible que ambos dispongan de unos impuestos propios.

Ahora bien, existen en contrapartida, unas desventajas substanciales que impiden una fácil e idónea aplicación del mismo.

En primer lugar desde la óptica de la política fiscal es muy difícil cuando no imposible, conservar la necesaria política unitaria que asegure el que no se den políticas contrapuestas y que por tanto las medidas tomadas de cara a unos objetivos precisos puedan ser anuladas por medidas opuestas, o viceversa, tomadas por la administración central y las regiones respectivamente.

Un segundo punto proviene de que en la realidad sólo un número muy pequeño de impuestos pueden calificarse como de altamente productivos. A partir de aquí pueden plantearse distintas soluciones: a) El que los impuestos más productivos queden a manos de un sólo órgano de poder (comunmente, en el caso del Estado unitario en manos de la administración central) y por tanto que las regiones deban recurrir al sistema de subvenciones o cualquier otra forma de financiación que se podrían calificar de indirecta por ser totalmente insuficiente el sistema fiscal propio, b) Que la administración central y las regiones se repartan los impuestos más productivos, lo cual imbuye al sistema de una inflexibilidad notoria para adaptarse a situaciones de cambio en la cuantificación de necesidades en función de las atribuciones que tienen la administración central y las regiones.

Si cada región puede disponer de los ingresos de unos determinados impuestos, recaudados en la misma, se plantea entonces el problema, según sean estos impuestos, de posibles desigualdades entre las regiones debidas a que muchas veces no coincide el lugar de liquidación del impuesto con la localización del sujeto que verdaderamente paga el impuesto.

c) Participación en impuestos:

Se entiende por tal el que tanto la administración central como las regiones (y en su caso el fondo de compensación) participan porcentualmente en los distintos impuestos que forman el sistema fiscal. Lógicamente ello no debe entenderse de forma absoluta por cuanto existen de hecho una serie de impuestos tradicionalmente asignados a uno u otro órgano de poder. Así pues puede acotarse el campo de aplicación de este sistema de reparto, en el sentido de que está referido a aquellos impuestos más productivos.

En comparación con el sistema anterior, se supera la inflexibilidad a que allí se hacía referencia, puesto que una vez realizada la distribución de

funciones y atribuciones entre la administración central y la regional es mucho más fácil asignar el volumen de recursos a cada una de ellas, de forma que les permita financiar las inversiones y gastos de funcionamiento respectivos y lógicamente permite una acomodación más rápida a los cambios que puedan resultar de una distinta atribución de funciones motivada por causas de política económica general que se traduzca en un paso de competencias de la administración central a las regiones o viceversa.

Asimismo este sistema de distribución de ingresos, permite el desarrollo de una política fiscal unitaria sin que por ello quede necesariamente entredicho la autonomía regional, por cuanto las regiones pueden participar en la elaboración de la misma conjuntamente con la administración central y continuar disponiendo de unos recursos propios para financiar las funciones que le son propias.

Tanto si existe un fondo de compensación independiente de los recursos fiscales que se atribuyen directamente a las regiones, como si ambas formas se unen en una única masa de recursos, se plantea el problema del procedimiento de reparto entre regiones. Pero siempre pueden encontrarse sistemas que tengan en cuenta la cuestión de los desequilibrios regionales y la ya señalada de no coincidencia del lugar de recaudación y del sujeto que verdaderamente tributa.

d) Participación en los ingresos fiscales globales

El sistema es en principio de una gran simplicidad. Consiste en efectuar el reparto asignando a cada una de las partes -administración central, administración regional, fondo de compensación- un porcentaje de los ingresos totales.

El reparto puede hacerse aplicando los porcentajes a la recaudación de cada región, o bien aplicándolos a la recaudación conjunta del Estado.

En el primer caso surge el problema de la localización de las liquidaciones y del sujeto que realmente tributa y también la cuestión de quien paga los impuestos indirectos. En el segundo existe de entrada la dificultad de asignar a cada región, o estado miembro, un porcentaje que cubra sus necesidades y satisfaga sus aspiraciones.

La ventaja del sistema es que encontrada la distribución porcentual que consiga la aquiescencia de los intereses en presencia, se consigue el mejor automatismo posible en la adecuación de los ingresos de cada una de las partes con la evolución de la actividad económica general, y tan solo deben reajustarse los coeficientes o porcentajes según se hayan producido cambios en la situación relativa de partida de las diferentes regiones.

Presenta un inconveniente grave cual es que por su sencillez fuerza a soluciones radicales en la cuestión de la soberanía fiscal. En efecto, lógicamente o toda la recaudación de los impuestos la efectúa la Administración central, o toda pasa a manos de la Administración regional.

Una solución de este tipo fue propuesta por José Larraz cuando se discutía el Estatuto de autonomía de Cataluña (17). También una propuesta parecida fue formulada en Italia (18) y últimamente la Diputación de Barcelona se inclinó por una solución de este tipo en su proyecto de Régimen especial.

Normalmente en la práctica no se utiliza nunca un único sistema de reparto sino que se emplean varios combinados, con lo cual se pueden conseguir unos resultados más ajustados a la situación relativa de las regiones entre sí y con la administración central al mismo tiempo que puede obtenerse una mayor flexibilidad.

También en muchos casos se hace coincidir el fondo de compensación y los recursos destinados directamente a las regiones, distribuyéndose es

ta masa conjunta de manera similar a como se procede normalmente con el primero, o sea mediante criterios objetivos que tengan en cuenta las necesidades de cada región y entre ellas las derivadas del desequilibrio económico.

En España el problema, varias veces apuntado, derivado de la no coincidencia de la región de liquidación del impuesto con la región donde se localiza el sujeto o la actividad que tributa, junto con el de determinados impuestos indirectos en los cuales la liquidación del impuesto no la efectúa el sujeto que finalmente debe pagar el gravamen (ejemplo el ITE), obliga a plantearse la necesidad de una reforma fiscal. A las razones generalmente aducidas para argumentar la perentoriedad de esta reforma -defraudación, regresividad, escasa adecuación a la estructura actual de la economía española y a su nivel de desarrollo, etc.- debe unirse la de estructurar el sistema fiscal con una óptica regional.

La estructura impositiva española sería especialmente conflictiva en el caso de llegar a plantearse seriamente la cuestión de la autonomía regional, debido principalmente a la existencia de muchas empresas multirregionales, a los fuertes desequilibrios territoriales y a la elevada incidencia de los impuestos indirectos dentro del total de ingresos fiscales.

Una última cuestión relacionada con los ingresos fiscales, y que tiene su interés porque está relacionada con la soberanía fiscal, es la referente a quien corresponde la recaudación de los impuestos si a la administración central o bien a la administración regional.

La cuestión puede plantearse a dos niveles. Desde el punto de vista de la autonomía es muy importante que las regiones dispongan de la atribución de poder recaudar los impuestos. Desde el punto de vista del rendimiento también parece que puede afirmarse sin lugar a dudas que en idénticas coincidencias generales, la defraudación podría disminuir considerablemente caso de ser la propia administración regional la encargada de efectuar la recaudación.

2 - Descentralización del Sector Público

Tradicionalmente la discusión entorno a la autonomía regional se ha centrado en la descentralización de la administración central, y es lógico que así fuera puesto que casi toda la actividad pública era desempeñada directa y exclusivamente por aquella junto con la Administración Local.

Ya se ha visto que en España, paralelamente al importante crecimiento del Sector Público se ha producido una diversificación del mismo. Actualmente el Sector Público español está formado por los siguientes grupos:

- a) Administraciones Públicas que integran el Gobierno Central -Estado y Organismos Autónomos Administrativos-, las Corporaciones locales y la Seguridad Social.
- b) Las Empresas públicas: Correos, Telecomunicaciones, RENFE, ENSIDESA, IBERIA, CTNE, CAMPSA, etc.
- c) Instituciones y Empresas Públicas Financieras: Banco de España, Caja Postal de Ahorro, Instituto de Crédito Oficial, Entidades Oficiales de Crédito, INI, entre otras.

No es preciso insistir, asimismo, en la importancia económica que representan cada uno de los grupos mencionados tanto por volumen de recursos que en mayor o menor medida administran, como por su incidencia en las directrices del conjunto de la actividad nacional.

Todo ello obliga a que cualquier planteamiento actual de la autonomía regional, si quiere incidir realmente en todos los resortes del poder público y procurar una completa descentralización de la actividad del Estado, deba abarcar el conjunto del sector público tal como ha sido definido. En caso contrario el poder de las regiones resultaría muy mediatizado, incluso en el supuesto de que se les hubiera traspasado una parte importante de las funciones que antes correspondían a la Administración central.

Dada la gran variedad de organismos, instituciones, empresas, etc., que integran el sector público español y las notables diferencias en cuanto a su naturaleza, objetivos y estructura, los problemas que plantea su posible regionalización son tantos y tan particulares que obligan a un tratamiento individualizado de cada uno de ellos.

Es evidente que la primera cuestión a resolver es más política que técnica y trata de cual debería ser la amplitud y la profundidad de la regionalización en este campo. En este caso la respuesta depende muy directamente del marco político en el que se plantee la cuestión.

En numerosos casos es posible que existan razones técnicas que, aparte de las razones políticas, imposibilitarían la regionalización de determinadas empresas u organismos. Ahora bien en estos casos siempre queda el recurso de la regionalización parcial y de la participación directa, o el control, de representantes de las regiones en sus órganos decisorios.

3 - Regionalización de la política económica

Al igual que antes se ha hecho referencia a la unidad de política fiscal en el conjunto del Estado, también se parte aquí de la necesidad de una política económica unitaria en el seno del mismo. Ahora bien, de la misma manera que para la consecución de la autonomía se consideraba imprescindible la plena disposición de los recursos fiscales propios para financiar la actividad regional y en el apartado anterior se abogaba por el control regional de las decisiones de inversión y financiación de todo el Sector Público, también aquí se quiere poner de manifiesto la necesidad de que las regiones participen en la elaboración de la política económica -definición de objetivos, elección de medios- a fin de que quede garantizado el enfoque regional de ésta, enfoque entendido en el sentido de que serán tenidos en cuenta los intereses de todas y de cada una de las regiones.

Básicamente el problema a resolver se encuadra preferentemente en coordenadas de tipo político, puesto que implica instrumentalizar los mecanismos oportunos que a la vez que permitan a las regiones la confección de los planes regionales de desarrollo, puedan trazar de común acuerdo con las autoridades de la administración central los objetivos generales de la política económica a desarrollar en todo el Estado.

Se trata de conseguir, por tanto, la colaboración entre la administración central y los organismos regionales a fin de unificar y entrelazar los objetivos propios de ambos órganos de gobierno. Por un lado los de política sectorial que prevalecen comunmente en las decisiones de la administración central, y por otro los de política territorial que se ceden mayoritariamente a los organismos regionales. Ello permitiría en primer lugar romper el principio de subordinación de la política económica territorial a la sectorial como presupuesto que comunmente gobierna las decisiones en un estado unitario.

Se evitaría asimismo la contraposición tanto entre los objetivos dictados por la administración central y los de los organismos regionales, como entre los mecanismos puestos en práctica para conseguirlos.

El que la elaboración de la política económica y el control de su ejecución estén en manos de la administración central sin la participación de las regiones -o de los estados en el federalismo- supone que éstas no pueden intervenir en una serie de grandes decisiones que afectan enormemente a su futuro. Exactamente lo mismo puede decirse respecto a la ordenación del territorio.

4 - Instituciones financieras regionales

Si las regiones -o los Estados miembros- deben ser algo más que gestoras de servicios públicos y su autonomía debe permitirles una activa participación en materias de crecimiento económico y de ordenación del territorio, es evidente que necesitan recursos e instrumentos para ello.

Los recursos básicos deberán provenir de los ingresos tributarios y de su capacidad para emitir deuda y para concertar créditos.

Entre los instrumentos verdaderamente importantes figuran las instituciones financieras cuyo papel puede ser determinante para el proceso de desarrollo regional. Es en este campo que se inscribe la necesidad de descentralizar las Entidades Oficiales de Crédito y de elaborar una política regional del crédito oficial.

Pero con ésto no es suficiente ya que la mayor parte de la actividad financiera discurre por los cauces de la banca privada y de las cajas de ahorro. Por estos circuitos se producen trasvases de recursos cuyo control tal como ahora están las cosas escaparía por completo a los organismos públicos regionales; una legislación adecuada podría posibilitar la utilización en cada región de los recursos financieros generados en las mismas (siempre, claro está, que no se optara por una solución mucho más radical: la nacionalización de la banca y su posterior regionalización).

El caso de las cajas de ahorro debería considerarse aparte. Salvo la Caja postal de ahorros el ámbito de actuación de todas ellas no depasa el marco territorial de las respectivas regiones; además su naturaleza y reglamentación las diferencian claramente de los bancos y las orientan claramente hacia el servicio público. Todo ello las coloca en una buena situación para convertirse, únicamente con leves retoques, en instituciones destinadas preferentemente a cubrir las necesidades financieras del sector público regional.

El volumen de recursos en poder de las Cajas de Ahorro -1.536 miles de millones de pesetas, el 33,7% del total de depósitos del sistema bancario español en diciembre de 1.975- les garantiza, en este aspecto, la posibilidad de desempeñar un destacado papel. Ahora bien habría que agilizar su funcionamiento y desbloquear muchos de sus recursos, por el momento de forzosa colocación en objetivos que nada tienen que ver con una política regional.

Hoy, a mitad de la década de los setenta y en Europa, se ha convertido casi en un tópico hablar de la regionalización. En Francia, en Gran Bretaña, en Italia, en Bélgica, por todo el viejo continente se asiste a un renacer de las antiguas nacionalidades que se creían ya completamente asimiladas -o en el mejor de los casos reducidas a folklóricas "peculiaridades regionales"- por los poderosos estados centralizados, estructurados durante la edad moderna.

La lucha de las nacionalidades oprimidas se mezcla en la actualidad con la lucha de las clases explotadas forzando a los viejos partidos de clase, normalmente estructurados a nivel del estado y poco adaptados a esta nueva situación, a nuevos planteamientos.

Las causas de este renacer de los nacionalismos son variadas y complejas; algunas derivan, o se emparejan, de consecuencias más o menos marginales del propio desarrollo capitalista. Los desequilibrios territoriales en el interior de los mismos estados y la creciente complejidad del sistema exigen una cierta gestión descentralizada que asegure una mejor utilización de los recursos públicos, y que reduzca las tensiones socio-políticas originadas en el desigual desarrollo territorial. La política regionalista de los estados europeos centralizados tiene poco de autonomía política y bastante de descentralización administrativa.

El caso español no tiene mucha similitud con el común denominador europeo. Basten para ponerlo en evidencia dos de sus particularidades más destacadas, en primer lugar, las reivindicaciones autonómicas son en España un fenómeno muy antiguo, y continuado, que nace en el momento histórico en que la pretendida unidad entorno a una sola nacionalidad, la española, no fue el resultado de un pacto libre o de una natural aceptación, sino de una imposición; y en segundo lugar, las nacionalidades que en España más luchan por su autonomía no son, como normalmente ocurre en el resto de Europa, aquellas más retrasadas económicamente den

tro del Estado correspondiente sinó que, por el contrario, son de las que disfrutan de un más elevado nivel de desarrollo.

Pero lo que si tiene el Estado español de común con los demás estados europeos unitarios es su fuerte resistencia a aceptar su transformación en un estado integral o en un estado federal, o sea a reconocer constitucionalmente su pluralidad.

Si se tiene presente que son muchos y muy poderosos los intereses tejidos entorno a las estructuras centralizadas y que difícilmente renunciaran a su situación de privilegio, se comprende muy bien que la vía española a la autonomía regional se presente larga y complicada aún cuando puedan existir fundadas esperanzas de que sea posible recorrerla en un marco de libertad social y política.

NOTAS

- (1) BALCELLS, Albert. "El Estatuto catalán en su marco histórico. La Generalitat concesión de un Estado centralista". Historia Internacional. Abril de 1976, 10 pp. Reproducido en el cuarto número extraordinario de la revista Doblón correspondiente al mes de Julio de 1976. También en GONZALEZ-CASANOVA, J.S. "Federalisme i Autonomia a Catalunya". Barcelona, Ed. Curial, 1974, 864 pp.
- (2) BALCELLS, Albert, op. cit.
- (3) VILASECA I MARCET, J.M. "Les finances de l'Estatut de Catalunya" conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Barcelona el día 5 de mayo de 1976. En GONZALEZ-CASANOVA, J.A. , op. cit, para el conocimiento de los textos reseñados.
- (4) En el artículo 20 se especifica: "Las Sociedades tributarán en el territorio en que tengan establecido su comercio o industria, y si tienen su domicilio en otro lugar, sólo pagarán en éste por las utilidades de los consejeros, directores y funcionarios que trabajen en las mismas. Las Sociedades que tengan establecimientos en otros territorios de la República y en Cataluña pagarán la contribución por las sucursales que tengan en Cataluña si el establecimiento está fuera de su territorio, y si está en territorio catalán se deducirán de la cuenta de utilidades de las que hayan tributado por sucursales establecidas en otros territorios de la República.
- (5) Los representantes de Madrid corroboraban la argumentación cuantitativa con la siguiente afirmación: "Al lado de estas consideraciones se han de colocar las que se derivan del concepto de unidad económica, fraguada durante un largo período histórico, del que no parece

posible desentenderse en un momento determinado". El texto completo de este informe en REPRESENTANT DEL MINISTERI D'HISENDA. "Projecte d'Estatut de Catalunya". Ponència econòmica. Informe A del Ministerio de Hacienda. 18 h. s.n. + cuadros. Comentado brevemente en ALZINA, Jaume: "L'economia de la Catalunya autònoma". Barcelona, Tipografia Emporium, 1933, 187 pp. Por su parte LARRAZ, José: "La Hacienda pública y el Estatuto Catalán". Madrid. Ed. Ibérica 1932. 130 pp., calcula para una serie larga de años (de 1900 a 1930) los gastos e ingresos descentralizados, confirmando las estimaciones de la comisión de representantes del Ministerio de Hacienda.

- (6) Los cálculos de ambas comisiones están referidos aquí a los datos obtenidos a partir del presupuesto del Estado de 1930.
- (7) BALCELLS, Albert., op. cit.
- (8) MASSÓ I ESCOFET, Cristòfor. "Perspectives de les finances de Catalunya segons l'Estatut". Conferències sobre l'Estatut de Catalunya. Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya. Barcelona 1933. También recogido en VILASECA I MARCET, J.M. "Les finances de l'Estatut de Catalunya" conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Barcelona en el día 5 de mayo de 1976.
- (9) Resultaron designados para formar parte de la comisión: Esplà, Fábregas, Barnés, Castillo, Relinque y Fernández Clérigo por el Consejo de Ministros; Moragas Barret, Sbert, Turell, J.M. Pi i Suñer, Ventosa i Roig, y P. Corominas, por el Gobierno de la Generalitat, en P. COROMINAS "La República i la guerra civil". Barcelona 1975, pag. 100.

- (10) PI SUNYER, Carles. "La República y la guerra. Memorias de un político catalán". Ed. Oasis, S.A. México. 1975
- (11) HUGUET, J.M. y VILALTA, J. en "Cómo financiar la autonomía". Doblón. Extraordinario nº 4. julio 1976.
- (12) RIBÓ, Rafael. "Apuntes sobre la plurinacionalidad del Estado Español" en "Asalto al centralismo". Avance/Intervención. Barcelona 1976.
- (13) PEREIRA RODRIGUEZ, Jorge Juan. "Dimensión y estructura de los servicios públicos: aspectos comparados". Hacienda Pública Española nº 36 de 1975.
- (14) Entre 1940 y 1970 el movimiento migratorio interprovincial estimado por García Barbancho alcanzó la cifra de 3.700.000 personas.
- (15) PEREIRA RODRIGUEZ, Jorge Juan. op. cit.
- (16) Para un análisis detallado de todas estas cuestiones y de los casos concretos de Francia, Gran Bretaña, República Federal Alemana, Italia y Comunidad Económica Europea, puede verse el número de Notes et études documentaires de 9 de mayo de 1974 que bajo el título de "Les aspects financiers de la régionalisation en Europe" recoge una interesante serie de artículos.
- (17) LARRAZ, José. "La Hacienda pública y el Estatuto catalán". Madrid, 1932.
- (18) GORI, Antonio -GAZZERRO, Corrado. "Una proposta di legge per le finanze regionali". Esperienze Amministrative, Milano, anno XI nº 4-5 1969.

ANEXOS

ANEXO 1

1. Recaudaciones líquidas obtenidas en Cataluña y en conjunto del Estado Español. Año 1.930. En miles de pesetas.

Conceptos	Cataluña	España	% Cataluña/España
I Contribuciones directas	233.081	1.336.930	17,4
II Contribuciones indirectas	366.002	1.271.177	28,8
III Monopolios y servicios del Estado	190.320	949.848	20,1
IV Propiedades y Derechos del Estado	6.867	56.754	12,1
V Recursos del Tesoro	11.867	93.381	12,7
TOTAL INGRESOS	807.561	3.708.090	21,8

2. Principales ingresos a percibir por la Generalitat de Cataluña según la propuesta del Estatuto de Núria. Datos obtenidos del presupuesto de 1.930, en miles de pesetas.

Conceptos	Cataluña
<u>Contribuciones directas</u>	
Territorial	43.872
Industrial	48.385
Utilidades	90.709
Derechos reales	41.088
<u>Contribuciones indirectas</u>	
Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio	10.296
TOTAL Ingresos a percibir por la Generalitat	234.350

Fuente: Alzina, Jaime, "Els pressupostos de les corporacions públiques" Año 1.936. Barcelona y elaboración propia.

ANEXO 2. Presupuestos de Ingresos de la Generalidad de Cataluña (miles de pesetas)

	1.933		1.934		1.936	
		%		%		%
Patrimoniales:						
Rentas del patrimonio	10.214	15,5	15.805	12,4	18.988	13,3
Ingresos por servicios públicos	472	0,7	472	0,3	472	0,4
	9.472	14,8	15.333	12,1	18.516	12,9
Subvenciones:						
Del Estado	25.389	38,6	25.041	19,7	32.130	22,4
De los Municipios	8.566	13,1	9.113	7,1	4.116	2,8
Compensación de servicios traspasados	14.973	23,7	14.928	11,7	16.422	11,4
	1.850	2,8	1.000	0,9	11.592	8,2
Impuestos:						
Contribuciones especiales	16.730	25,5	70.597	55,3	75.676	52,8
Arbitrios	30	0,05	100	0,09	200	0,2
Cédulas personales	1.680	2,6	3.620	2,81	4.600	3,2
Contribución territorial	15.020	22,85	15.020	11,7	15.020	10,5
			51.857	40,7	55.856	38,9
Préstamos	12.417	18,9	15.000	11,7	15.000	10,4
Otros	989	1,5	1.179	0,9	1.704	1,1
TOTAL	65.739	100,0	127.622	100,0	143.498	100,0

Fuente: Vilaseca i Manet, JEM. "Descentralització i Finances públiques". Publicado en la Revista Jurídica de Cataluña. Barcelona Mayo 1.975

ANEXO 3

Principales ingresos a percibir por la Generalitat de Catalunya según el Estatuto de 1.932 (aprobado por las Cortes constituyentes).

Datos obtenidos del presupuesto de 1.930

Conceptos	de pesetas
Total Constitución territorial	43.872.000
Total Derechos reales	41.088.000
10% pesos y medidas	86.029
10% Aprovechamientos forestales	39.315
Canon y explotación minas	777.000
20% Constitución Industrial	9.677.000
20% Utilidades	18.141.800
20% Timbre	15.181.800
TOTAL ingresos	128.862.944

Fuente: Alzina, Jaime "L'economia de la Catalunya autònoma".
Barcelona 1.933, pág. 74

ESTATUTO DE NURIA

PREAMBULO

La Diputación provisional de la Generalidad de Cataluña en la redacción del proyecto único de Estatuto ha partido del derecho de autodeterminación que compete al pueblo catalán del hecho de la restauración de la unidad catalana al proclamarse la República, y del estado de derecho creado por los Decretos de 21 de abril y de 9 de mayo del presente año.

Restaurada la Generalidad y organizada la Diputación provisional, incumbía a ésta la fijación de las facultades reservadas al Poder central de la República y las que se consideran privativas e indispensables para el gobierno de Cataluña. Esto es lo que se ha hecho en el presente proyecto, en cuyo articulado, para obtener un más perfecto deslinde de facultades, se ha distinguido entre legislación y ejecución, a fin de determinar aquellos servicios mixtos que requieren una legislación común y una ejecución peculiar a cargo de la Generalidad.

Los Decretos de 21 de abril y de 9 de mayo no exigen nada más, y reservan, por tanto, a la Diputación de la Generalidad, una vez aceptado por las Cortes Constituyentes el Estatuto de Cataluña, la estructuración exclusiva del propio Gobierno. Es evidente, sin embargo, que al hacerse el deslinde de facultades era necesario que quedasen comprendidos en tal operación los recursos económicos, y no menos necesario que se fijasen las reglas para la transmisión de funciones en el período transitorio y para la resolución de los conflictos posibles en lo futuro entre los dos Poderes.

La Diputación provisional ha creído que, al destacar la personalidad política de Cataluña, debía precisar su compromiso con la República española de darse un régimen puramente democrático y de marcar las líneas fundamentales de su estructuración. Con esta obligación voluntariamente asumida se ha querido ofrecer a las Cortes Constituyentes de la República una prenda del amor que pone Cataluña en la defensa de la libertad que todos los pueblos de España han conquistado por la revolución del 14 de abril.

La voluntad de Cataluña no resulta enteramente explícita en los artículos de este Estatuto; sus reservas obligadas provienen de anhelos fervorosamente manifestados por la opinión pública respecto a lo que en la estructuración del Estado atañe a la escuela primaria, al Ejército y a la defensa de la paz.

Cataluña quiere que el Estado español se estructure de manera que haga posible la federación entre todos los pueblos hispánicos, ya establecida, desde luego, por medio de Estatutos particulares como el suyo, ya de una manera gradual.

Nuestro pueblo aspira a que la escuela se transforme profundamente, de acuerdo con los métodos practicados en las naciones más progresivas, para que en ella aprenda el niño a ser buen ciudadano y mediante la noción de la solidaridad humana purifique su alma del poso que crean las diferencias sociales.

Este anhelo, no obstante, si no halla su realización en el Estatuto, podrá hallarla bien cumplida en nuestra constitución interna. En cambio, los anhelos de Cataluña relativos al Ejército y a la paz, si no los dejáramos expuestos en este preámbulo, correspondiendo como corresponden al Poder central, quedarían ahogados en el corazón y en el pensamiento.

El pueblo de Cataluña, no a manera de aspiración exclusiva, sino como una redención de todos los pueblos de España, querría que se librase a la juventud de la pesadumbre del servicio militar. No es de este lugar la articulación técnica del expresado sentimiento; pero es notorio que entre los pueblos más libres del mundo aumenta de día en día el número de los que saben cohonestar la defensa de la Patria por todos sus hijos en tiempo de guerra con la organización de un Ejército voluntario que no sea dócil instrumento de tiranía en tiempo de paz.

Los pueblos de España, que son los más nuevos en la comunión de las naciones libres, en la que ingresaron sin otro empuje que la viril e irresistible reivindicación de la propia soberanía en las urnas electorales, deseáramos los catalanes que hiciesen en la Constitución de la República la declaración más humana posible en favor de la paz entre las naciones. Ni nuestro corazón ni nuestro pensamiento se hallan pervertidos por ninguna aspiración imperialista, ni estamos bajo la amenaza de enemigo secular alguno.

Prohibámos, pues, y condenemos en nuestra Constitución las guerras ofensivas y, como una fórmula más eficaz para la consagración de ese principio, declaremos que ningún ciudadano podrá ser compelido a prestar el servicio militar más allá de las fronteras de la Patria.

El gobierno de Cataluña se ejercerá de acuerdo con las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

Del territorio y de los ciudadanos de Cataluña.

Artículo 1º Cataluña es un Estado autónomo dentro de la República Española.

Los representantes en Cortes de la República serán elegidos de acuerdo con las leyes generales.

Artículo 2º El Poder de Cataluña emana del pueblo y encarna en la Generalidad.

Artículo 3º La Generalidad de Cataluña se extiende al territorio que han formado hasta ahora las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Artículo 4º Para agregar otros territorios al de Cataluña será preciso:

a) Que lo pidan las tres cuartas partes de los Municipios del territorio que se trate de agregar.

b) Que lo acuerden los habitantes de dicho territorio mediante plebiscito dentro de los términos municipales respectivos en forma de elecciones generales.

c) Que lo apruebe el Parlamento de Cataluña y el Parlamento de la República.

Artículo 5º La lengua catalana será la lengua oficial en Cataluña; pero en las relaciones con el Gobierno de la República será oficial la lengua castellana.

El Estatuto interior de Cataluña garantizará a los ciudadanos de lengua materna castellana el derecho de servirse de ella personalmente ante los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración.

Asimismo, los ciudadanos de lengua materna catalana tendrán el derecho de usarla en sus relaciones con organismos oficiales de la República en Cataluña.

Artículo 6º El pueblo ejercerá su poder por medio de los organismos políticos de la Generalidad, de acuerdo con este Estatuto y con la Constitución de la República española.

Artículo 7º El pueblo expresará su voluntad mediante las elecciones y el plebiscito.

Artículo 8º Los derechos individuales de los ciudadanos serán como mínimos los fijados por la Constitución de la República española.

Artículo 9º Tendrán la condición de ciudadanos de Cataluña los que la tengan hoy, y la adquirirán cuantos por razón de residencia ganen vecindad administrativa.

TITULO II

Atribuciones del Poder de la República y de la Generalidad de Cataluña

Artículo 10. Corresponde al Poder de la República la legislación exclusiva y la ejecución directa en las funciones siguientes:

- a) Las relaciones internacionales y con la Iglesia.
- b) El régimen arancelario y las Aduanas.
- c) El Ejército, la Marina de guerra, la Aviación militar y la defensa del país.
- d) La declaración de guerra, el restablecimiento de la paz y la fijación de las fronteras de la República.
- e) La fijación de los derechos constitucionales y las condiciones para ser español.

- f) La Hacienda de la República.
- g) El abanderamiento de la Marina mercante y la iluminación de cos
tas.
- h) El sistema monetario y la circulación fiduciaria.
- i) Correos, Telégrafos, cables y radiocomunicaciones.
- j) Las colonias y los Protectorados.
- k) La Sanidad exterior.
- l) La inmigración y la emigración: los pasaportes y la extradición.

Artículo 11. Corresponde al Poder de la República la legislación, y a la Generalidad la ejecución en las funciones siguientes:

- a) Legislación penal, mercantil, obrera y procesal. En cuanto a la le
gislación civil, las formas legales del matrimonio y la ordenación del Re-
gistro Civil.
- b) Ferrocarriles, canales y otras obras públicas de interés general. Se
considerarán de interés general los ferrocarriles, los canales y las obras
públicas que se extiendan más allá del territorio de Cataluña. Podrán, no
obstante, considerarse de interés local los que radiquen principalmente en
el territorio de Cataluña y no excedan el de una provincia limítrofe.
- c) Régimen y concesión de aprovechamientos del río Ebro que afecten
al interés general.
- d) Establecimiento de las líneas de transmisión de electricidad de inte
rés general, entendiéndose éste en el sentido fijado en el apartado b).
- e) Seguros generales y sociales.
- f) Recaudación de tributos y monopolios de la República.
- g) Legislación minera, caza y pesca.
- h) Propiedad literaria, industrial y artística.
- i) Régimen de prensa, de asociaciones y reuniones y de toda clase de
espectáculos públicos.
- j) Derecho de expropiación.
- k) Pesos y medidas y contraste de metales preciosos.

Artículo 12. La Generalidad de Cataluña podrá dictar leyes y reglamen
tos de vigencia transitoria sobre las materias enumeradas en el artículo ante
rior en cuanto el Poder de la República deje de hacerlo, los cuales quedan
rán sin efecto cuando, de acuerdo con las facultades constitucionales, legisle
el Poder de la República.

Artículo 13. Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación
exclusiva y la ejecución directa en las funciones siguientes:

- a) La enseñanza en todos sus grados y órdenes y los servicios de Ins-
trucción pública, Bellas Artes, Museos, Archivos, Bibliotecas y conservau

ción de monumentos. Para la concesión de títulos profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio de la República, los programas y enseñanzas escolares deberán satisfacer los mínimos señalados por la legislación general.

b) El régimen municipal y la división territorial de Cataluña. La Ley de Régimen Local reconocerá a los organismos locales plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y les concederá recursos propios para atender a los servicios que sean de su competencia.

c) La regulación del Derecho civil y la legislación hipotecaria, con la excepción señalada en el apartado a) del art. 11.

d) La organización de los tribunales que administrarán justicia en el territorio de Cataluña, adaptada a las leyes de procedimiento de carácter general.

Los Tribunales de Cataluña resolverán en todas las instancias los asuntos civiles y mercantiles y en los contencioso-administrativos contra actos de la administración de la Generalidad ejecutados en uso de las funciones que le están totalmente atribuidas por este Estatuto.

Los Tribunales de Justicia también la administrarán en materia penal y entenderán en los recursos contencioso-administrativos contra actos de la administración de la Generalidad realizados en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 10 de este Estatuto. Pero contra las sentencias que dictaren los Tribunales de Cataluña en tales asuntos se podrá interponer el recurso de casación o el que permitan las leyes de la República.

e) La ordenación del ejercicio de la fe pública y los nombramientos de los registradores de la propiedad y de los notarios en el territorio de Cataluña.

f) La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales y puertos y demás obras públicas de Cataluña, excepto, por lo que atañe a la legislación, las de interés general, de acuerdo con la letra b) del artículo 10.

g) La ordenación de los servicios forestales y de los agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas y acción social agraria.

h) La Beneficencia y la Sanidad interiores.

i) La Policía y el orden interiores. La Generalidad podrá requerir para esta finalidad, y en la forma legal, el auxilio del Ejército de la República. El auxilio solicitado cesará cuando la Generalidad lo acuerde.

j) La organización de los servicios de Aviación civil y Radiodifusión de Cataluña.

k) El establecimiento y ordenación de Centros de contratación de mercancías y valores.

l) Cooperativas y Mutualidades.

m) Emisión de empréstitos y Tesorería de la Generalidad.

n) Las materias concernientes exclusivamente a la vida interior de Cataluña respecto a las cuales no tenga reservada la legislación o la ejecución el Poder de la República.

TITULO III

De la Generalidad de Cataluña

Artículo 14. La Generalidad estará integrada por el Parlamento, el presidente de la Generalidad y su Consejo, y el Tribunal Superior de Justicia.

Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos, de acuerdo con los artículos del presente título.

Artículo 15. El Parlamento, que ejercerá las funciones legislativas, será elegido, para el tiempo que determine el Estatuto interior, por sufragio universal y directo.

Los diputados al Parlamento de Cataluña serán inviolables en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los miembros del Parlamento de la República.

Artículo 16. El presidente de la Generalidad asumirá la suprema representación de Cataluña, especialmente sus relaciones con el Poder de la República, y la representación, dentro de Cataluña, del Poder de la República en todas las funciones cuya ejecución directa no esté reservada a aquel Poder en el artículo 10 de este Estatuto. El presidente de la Generalidad será elegido por el Parlamento.

Artículo 17. El Consejo ejercerá las funciones ejecutivas. Será primer consejero el presidente de la Generalidad, quien podrá delegar temporalmente las funciones ejecutivas, más no las de representación, en uno de los consejeros. Los consejeros serán designados y podrán ser separados por el presidente. El presidente y los consejeros son responsables ante el Parlamento.

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las leyes votadas por el Parlamento, regirá la administración de justicia. Será independiente del Poder ejecutivo y elegido por el Parlamento o de acuerdo con las leyes que éste apruebe.

TITULO IV

De la Hacienda

Artículo 19. Cataluña contribuirá a sufragar los servicios generales de la República (incluso los intereses y amortización de la Deuda del Estado español) con el producto de las contribuciones indirectas, el rendimiento de las propiedades y derechos del Estado que éste no le transfiera; los beneficios que se obtengan con los monopolios y los arbitrios por servicios retribuidos.

Se considerarán tributos indirectos en el presupuesto actual:

a) la renta de Aduanas; b) la renta de alcoholes; c) el impuesto sobre el azúcar; d) el impuesto sobre la achicoria; e) el impuesto sobre el transporte de viajeros y de mercancías.

Se exceptúa de esta atribución del impuesto de transportes el que se cobre en los ferrocarriles y carreteras de interés local; los vehículos, sin embargo, circularán libremente sin duplicar su tributación, cualesquiera que sea el territorio en que les corresponda tributar.

Son rendimiento de propiedades y derechos del Estado en el presupuesto actual: f) el donativo de la clerecía y de las monjas; g) las propiedades y derechos del Estado que éste no traspase a Cataluña; h) los reintegros de ejercicios cerrados en su totalidad, si proceden de liquidaciones anteriores al 31 de diciembre de 1.931, y solamente los que provengan de tributaciones pertenecientes a la República en lo sucesivo; i) publicaciones oficiales de la República.

Son beneficios de monopolios en el presupuesto actual: j) los procedentes de la circulación fiduciaria y los de los Bancos de España e Hipotecario; k) los de los tabacos; l) los de los fósforos de todas clases; ll) los de los explosivos; m) los de la sal; n) los de la Lotería; ñ) los de la Casa de la Moneda; o) los de los petróleos; p) los de los teléfonos.

Son arbitrios por servicios retribuidos en el presupuesto actual: q) los que gravan los puertos francos de Canarias; r) los derechos obvenionales de los Consulados; s) los de Correos y Telégrafos; t) los de establecimientos penales; u) las cuotas militares y las multas; v) todos los demás arbitrios que en forma directa o en papel timbrado se paguen como retribución de servicios a cargo de la Hacienda de la República.

Artículo 20. La Hacienda del Gobierno de la República cederá a la Hacienda catalana, con las limitaciones y condiciones fijadas en este Estatuto, las contribuciones directas que actualmente percibe en las cuatro provincias catalanas, y no impondrá en lo sucesivo en Cataluña nuevas contribuciones directas.

Se consideran contribuciones directas en el Presupuesto actual:

a) La contribución territorial, rústica y urbana, con los recargos que se cobren sobre ella.

b) La contribución industrial y de comercio, con los recargos que se cobren sobre ella.

c) La contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, excepto la que grava los haberes activos y pasivos de los empleados al servicio de la República y epígrafe primero de la tarifa segunda. Las Sociedades tributarán en el territorio en que tengan establecido su comercio o su industria, y si tienen su domicilio en otro lugar, solamente pagarán en éste por las utilidades de los consejeros, directores y funcionarios que trabajen en las mismas. Las Sociedades que tengan establecimientos en otros territorios de la República y en Cataluña pagarán la contribución por las sucursales que tengan en Cataluña si el establecimiento principal está fuera de su territorio, y si está en territorio catalán se deducirán de la cuenta de utilidades las que hayan tributado por sucursales establecidas en otros territorios de la República.

d) El impuesto sobre derechos reales y sobre transmisión de bienes con sus recargos.

Artículo 21. Si la República suprimiese todas o algunas de las contribuciones indirectas sin sustituirlas por otras también indirectas, Cataluña aportará al presupuesto de la República la parte proporcional que le corresponda por habitante, a fin de suplir la merma de ingresos producida por dicha supresión. Análoga aportación se efectuará cuando los ingresos atribuidos a la Hacienda de la República en el artículo 19 de este Estatuto sean insuficientes para atender los gastos que le originen las funciones que le están reservadas por los artículos 10 y 11.

Artículo 22. El Gobierno de la República no aplicará en Cataluña las contribuciones sobre consumos, sobre el consumo interior de la cerveza, sobre los carruajes de lujo, sobre los círculos de recreo y sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio. El impuesto del Timbre sólo será aplicable en el territorio catalán en cuanto a los epígrafes que representan retribución de servicios cuya ejecución se haya reservado el Gobierno de la República. El impuesto de pagos al Estado se aplicará en el territorio catalán únicamente sobre los pagos que verifique el Gobierno de la República.

Artículo 23. Los recursos que podrá utilizar la Generalidad para la formación de sus presupuestos serán todos los que han tenido hasta ahora las Diputaciones de Cataluña, los que por este Estatuto les son atribuidos por el Gobierno de la República y los que resulten de la nueva ordenación que podrá hacer de unos y de otros, así como de los que le produzcan las nuevas contribuciones directas que acuerde crear.

Mientras el Gobierno de Cataluña no promulgue una ley propia de contabilidad, se regirá por la Ley de Contabilidad de la República.

Artículo 24. La Hacienda de la Generalidad sustituirá a la Hacienda de la República en la liquidación, recaudación y distribución de los actuales recargos sobre las contribuciones directas. También recaudará como delegada de la Hacienda de la República, con el premio que ésta tenga en presupuesto para coste de la recaudación, cuantas contribuciones y arbitrios generales deba hacer efectivos en el territorio de Cataluña, excepto los monopolios y las Aduanas.

Artículo 25. Los derechos del Estado en territorio catalán relativos a minas (incluso su tributación), aguas, caza y pesca; los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenecen privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad de Cataluña, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Gobierno de la República.

Artículo 26. El aumento de la Deuda pública del Estado español por nuevas emisiones, cuyo producto está total o parcialmente destinado a atender servicios reservados por este Estatuto a la Generalidad, será compensado a ésta con la atribución de una parte del producto de la nueva emisión igual a la proporción que exista entre la población total de España y la del territorio catalán.

TITULO V

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 27. Las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades judiciales y administrativas de la Generalidad de Cataluña se resolverán por el Tribunal Supremo de la República.

Artículo 28. Si con motivo de la promulgación de una ley por la República o por la Generalidad, uno de los dos Poderes entiende que el otro invade su jurisdicción, el conflicto se resolverá por un Tribunal formado por dos magistrados del Tribunal Supremo de la República, designados por el presidente de este Tribunal, y dos magistrados del más alto Tribunal de Cataluña, designados por su presidente y presidido por una persona de la mayor autoridad, designada por el presidente de la República.

TITULO VI

De las garantías de los ciudadanos

Artículo 29. Las reglas generalmente reconocidas del derecho de gentes tendrán pleno vigor en Cataluña, como si formasen parte de su derecho. La Generalidad está obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados internacionales firmados por el Gobierno de la República en las materias sobre las cuales la Generalidad tiene competencia legislativa o simplemente ejecutiva.

El Gobierno de la República tiene el derecho de velar por la ejecución de los Tratados internacionales, incluso en las materias reservadas exclusivamente a la Generalidad de Cataluña.

Artículo 30. Además de las garantías de derecho que otorgue la Constitución general de la República, la Generalidad de Cataluña protegerá plenamente la vida y la libertad de todos los ciudadanos residentes en su territorio, quienes serán iguales ante la ley, sin distinción de nacimiento, lengua, sexo o religión.

La Generalidad garantizará también la absoluta libertad de creencia y de conciencia.

Artículo 31. La enseñanza primaria será obligatoria y gratuita. La Generalidad facilitará a los escolares más aptos el acceso a la enseñanza secundaria y superior.

En todas las escuelas primarias de Cataluña será obligatoria la enseñanza del idioma castellano. La Generalidad de Cataluña mantendrá escuelas primarias de lengua castellana en todos los núcleos de población en que en el último trienio exista un mínimo de cuarenta niños de lengua castellana. En estas escuelas se enseñará la lengua catalana.

Artículo 32. En la aplicación de las leyes obreras generales de la República la Generalidad protegerá especialmente el trabajo y garantizará

la libertad de asociación y sindicación para la defensa y mejora de las condiciones de trabajo y de la vida económica. Todas las convenciones y medidas que traten de restringir o dificultar dicha libertad son contrarias a derecho.

Artículo 33. En las leyes sociales particulares que promulgue la Generalidad se preverá:

Primero. El derecho de todos los obreros y asalariados dependientes del comercio y de la industria disponer del tiempo necesario para el ejercicio de sus derechos políticos y de los cargos honoríficos de elección popular.

Segundo. La protección a la maternidad, a la infancia, a los viejos, a los enfermos y a los inválidos.

Artículo 34. En la organización interior de Cataluña se procurará que las instituciones de enseñanzas profesionales, de beneficencia y de asistencia social se establezcan en las comarcas catalanas más apropiadas para llevar a cabo la función civilizadora que incumbe al Gobierno de la Generalidad.

Artículo 35. Los funcionarios y obreros de las Corporaciones públicas de Cataluña bajo el gobierno directo de la Generalidad o administradas por ellas por delegación de la República tendrán libre acceso a todos los cargos de elección popular sin necesidad de autorización.

Siempre que los cargos de elección no tengan retribución asignada, los obreros manuales adscritos a las Corporaciones públicas (no temporeros ni interinos) que los ejerzan continuarán percibiendo el mismo salario.

Artículo 36. Mientras el servicio militar no sea voluntario, los catalanes lo prestarán, en tiempo de paz, en territorio de Cataluña.

Artículo 37. Siendo facultad propia y exclusiva del Poder de la República lo relativo al régimen arancelario, la Generalidad de Cataluña no podrá establecer ninguna tasa aduanera sobre la entrada ni la salida de mercancías de su territorio.

Artículo 38. Quedan abolidos en Cataluña todos los títulos nobiliarios.

TITULO VII

De la adaptación de servicios

Artículo 39. En cuanto se apruebe este Estatuto se constituirá una Comisión mixta de adaptación de servicios, cuyos miembros serán designados en una mitad por el Consejo de ministros de la República, y en la otra, por el Gobierno provisional de la Generalidad. Será presidida por el presidente de la Generalidad.

Los acuerdos de la Comisión mixta, para que tengan validez, deberán reunir, por lo menos, los votos de las dos terceras partes de sus miembros.

bros. De no ser así, el acuerdo adoptado se someterá a la resolución del presidente de la República.

Artículo 40. La Comisión mixta de adaptación de servicios determinará:

- a) Los ferrocarriles, canales y demás obras públicas actualmente construídos o en construcción, que, aun excediendo del territorio de Cataluña, deben ser considerados de interés local, de acuerdo con la letra d) del artículo 10.
- b) Las concesiones actuales de aprovechamientos hidráulicos del río Ebro en Cataluña que sean de interés general, y las líneas de transmisión de electricidad que, pasando en parte por territorio catalán, sean de interés general o de interés local.
- c) La regulación de las funciones que corresponderán a la Generalidad en los servicios que ésta debe ejecutar, pero cuya legislación está reservada al Poder de la República.
- d) La coordinación de los servicios exclusivamente reservados a la Generalidad con otros similares total o parcialmente reservados al Poder de la República.
- e) La enumeración e inventario de bienes, derechos y servicios que hasta ahora han sido propios del Estado, y que, a tenor de este Estatuto, pasen a la Generalidad de Cataluña, y la formulación de las reglas de acuerdo con las cuales deberá realizarse la transmisión.
- f) La organización del servicio de la Hacienda, división de tributos, de acuerdo con este Estatuto, y recaudación.
- g) Las normas de adaptación del actual personal del Estado de servicio en Cataluña, por lo que respecta a las funciones que, de acuerdo con este Estatuto, se transfieran totalmente a la Generalidad, o las que deben ser ejecutadas por ésta, aunque se reserve la legislación al Poder de la República.
- h) El traspaso de los servicios de policía y orden interior a las organizaciones que creará la Generalidad.

Artículo 41. El personal a que se refiere el apartado g) del artículo anterior, que pase al servicio de la Generalidad, gozará de los mismos derechos que tienen actualmente reconocidos por el Estado.

Artículo 42. Mientras el Parlamento de Cataluña no legisle sobre las materias que correspondan a su facultad legislativa, continuarán en vigor las leyes actuales del Estado, pero su aplicación incumbirá a las autoridades y organismos de la Generalidad, la que tendrá cuantas facultades asignen dichas leyes a las autoridades y organismos del Estado.

Asimismo, mientras el Poder ejecutivo de Cataluña no dicte las disposiciones reglamentarias que, de acuerdo con este Estatuto, le corresponde dictar, continuarán en vigor las emanadas del Poder de la República.

Artículo 43. Los derechos y los bienes radicados en territorio de Cataluña que pertenecieron al Patrimonio de la Corona y que, por disposiciones generales de las Cortes de la República, pasaron al dominio del Estado, deberán ser transferidos a la Generalidad.

Artículo 44. Los documentos existentes en oficinas y dependencias del Estado que se refieran a materias reservadas a la Generalidad pasarán también a ser propiedad de ésta.

Artículo 45. Mientras dure la concesión actual de la Compañía Telefónica Nacional de España, la Generalidad no tendrá sobre ella más atribuciones que las que ejerce actualmente el Estado dentro del territorio catalán.

Cuando por cualquier causa cese esta concesión, la Generalidad se subrogará, dentro del territorio catalán, en todos los derechos y obligaciones que el Estado adquiriera con carácter general.

En tal caso se creará una Comisión mixta de adaptación del servicio telefónico, con la misma composición y funcionamiento que la prevista por el artículo 47 de este Estatuto.

Artículo 46. El tránsito de la Hacienda de la República a la Hacienda de la Generalidad para el ingreso de los recursos y el pago de los servicios transferidos se verificará el 31 de diciembre de 1.931. Ambas Haciendas abrirán en 1 de enero de 1.932 una cuenta, en la que abonarán y cargarán las cantidades que hayan cobrado y que no les corresponda, y las que deberían haber percibido y ha cobrado la otra. También cargarán o abonarán los pagos que una de ellas ha realizado por la otra.

TITULO VIII

Régimen transitorio

Artículo 47. En el plazo de un mes, a contar del día en que este Estatuto se promulgue con fuerza de ley, el presidente del Gobierno provisional de la Generalidad de Cataluña convocará elecciones para que sea nombrados en sufragio universal directo los diputados que deben constituir el primer Parlamento de Cataluña. Este elegirá el presidente de la Generalidad.

Artículo 48. Para las elecciones que se refiere el artículo anterior, el territorio de Cataluña se dividirá en las circunscripciones siguientes: Barcelona (ciudad), Barcelona (circunscripción), Gerona, Lérida y Tarragona.

Las circunscripciones votarán un diputado por 40.000 habitantes, con el mínimo de doce diputados por circunscripción.

Artículo 49. El procedimiento para la elección será el que fije el presidente del Gobierno provisional de la Generalidad en la convocatoria.

Artículo 50. El primer Parlamento de la Generalidad votará el Esta

tuto del régimen interior de Cataluña, el cual será promulgado como ley del país y no contendrá precepto alguno contrario a la Constitución ni a este Estatuto.

Artículo 51. El primer Parlamento de Cataluña tendrá todas las atribuciones que otorguen al Parlamento el Estatuto que se promulgará para regir la vida de Cataluña. Asimismo, el presidente de la Generalidad que resulte elegido tendrá las facultades que el Estatuto interior atribuya al cargo presidencial.

Artículo 52. Este Estatuto sólo podrá modificarse por igual procedimiento que el seguido para su aprobación, o sea que exigirá la votación del Parlamento de Cataluña, el plebiscito del Ayuntamiento, el referéndum popular y la aprobación del Parlamento de la República.

ESTATUTO DE CATALUÑA DE 1.932

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Cataluña se constituye en región autónoma, dentro del Estado español, de acuerdo con la Constitución de la República y bajo el presente Estatuto. Su órgano representativo es la Generalidad, y comprende el territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse este Estatuto.

Artículo 2.- El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña. Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación de las autoridades del Estado con las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano.

Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña deberá ser publicada en los dos idiomas. La notificación se hará también de la misma manera, en caso de solicitarlo la parte interesada.

Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los tribunales, autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República.

A todo escrito o documento judicial que se presente ante los Tribunales de Justicia, redactado en lengua catalana, deberá adjuntarse su correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña podrán redactarse indistintamente en castellano o en catalán y obligadamente en una u otra lengua a petición de la parte interesada. En todos los casos, los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que deban tener efecto fuera del territorio catalán.

Artículo 3.- Los derechos individuales son los fijados en la Constitución de la República Española. La Generalidad de Cataluña no podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en Cataluña menos derechos que los que tengan los catalanes en el resto del territorio de la República.

Artículo 4.- A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto, gozarán de la condición de catalanes:

Primero. Los que lo sean por naturaleza y no hayan adquirido vecinazgo administrativo fuera de Cataluña.

Segundo. Los demás españoles que hayan adquirido vecinazgo dentro de Cataluña.

TITULO II

Atribuciones de la Generalidad de Cataluña

Artículo 5.- De acuerdo con lo que se prevé en el artículo 11 de la Constitución, la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en las siguientes materias:

- 1º Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
- 2º Pesos y medidas.
- 3º Régimen minero y bases mínimas sobre Montes, Agricultura y Ganadería en cuanto afecte la defensa de la riqueza y la coordinación de la economía nacional.
- 4º Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, haciendo la salvedad para el Estado, la reversión y policía de los ferrocarriles y de los teléfonos y la ejecución directa que pueda reservarse a todos estos servicios.
- 5º Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.
- 6º Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el artículo sexto.
- 7º Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución. Las mancomunidades hidrográficas, cuyo radio de acción se extiende por territorios situados fuera de Cataluña, mientras conserven el vecinazgo y autonomía actuales, dependerán exclusivamente del Estado.
- 8º Régimen de Prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.
- 9º Derecho de expropiación, salvando siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí mismo sus obras peculiares.
- 10º Socialización de las riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones autónomas.
- 11º Servicios de aviación civil y radiodifusión, exceptuando el derecho del Estado de coordinar los medios de comunicación en todo el país.

El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de la Generalidad.

Artículo 6.- La Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca para la ejecución de sus preceptos.

La aplicación de las leyes sociales será sometida a la inspección del Gobierno para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los Tribunales internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que crea necesarios para

velar por la ejecución de las leyes. La Generalidad está obligada a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de esas leyes; pero si la Generalidad creyese injustificada la reclamación, será sometida la divergencia al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales, si lo cree preciso, podrá suspender la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiere la discrepancia, mientras resuelva definitivamente.

Artículo 7. - La Generalidad de Cataluña podrá crear y sostener los centros de enseñanza, en todos los grados y órdenes que crea oportunos, siempre de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 50 de la Constitución, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de la Hacienda de la Generalidad, dotada por este Estatuto.

La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, conservación de Monumentos y Archivos, menos el de la Corona de Aragón.

Si la Generalidad lo propone, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Barcelona un régimen de autonomía; en tal caso, ésta se organizará como Universidad única, regida por un patronato que ofrezca a las lenguas y culturas castellana y catalana las garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos para profesores y alumnos.

Las pruebas y requisitos que de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución establezca el Estado para la expedición de títulos regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes del Estado y de la Generalidad.

Artículo 8. - En materia de orden público queda reservado al Estado, de acuerdo con lo que se dispone en los números 4, 10 y 16 del artículo 14 de la Constitución, todos los servicios de seguridad pública en Cataluña, en cuanto sean de carácter extrarregional o suprarregional, la policía de fronteras, inmigración, emigración; extranjería y régimen de extradición y expulsión. Corresponderán a la Generalidad todos los otros servicios de policía y orden interiores de Cataluña.

Para la coordinación permanente de ambas clases de servicios, mutuos auxilios, ayuda e información y traspaso de los que correspondan a la Generalidad, se creará en Cataluña, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución, una Junta de seguridad, formada por representantes del Gobierno de la República y de la Generalidad y por las autoridades superiores, que dependiendo de una y otra presten servicio en el territorio regional, la cual - Junta entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal.

Esta Junta, cuyo reglamento ordenará su organización y su funcionamiento de acuerdo con el contenido de este artículo, tendrá una función informativa; pero la Generalidad no podrá proceder en contra de sus dictámenes que tengan relación con los servicios coordinados.

En cuanto al personal de policia y de orden interior de Cataluña y de la Generalidad, los nombramientos serán a propuesta de los representantes en la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 9.- El Gobierno de la República, en uso de su facultad y en ejercicio de su función constitucional, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior en Cataluña, en los siguientes casos:

Primero. A requerimiento de la Generalidad.

Segundo. Por propia iniciativa, cuando crea comprometidos los intereses generales del Estado o su seguridad.

En ambos casos será escuchada la Junta de Seguridad de Cataluña, para dar por acabada la intervención del Gobierno de la República.

Para la declaración del estado de guerra así como para el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se aplicará la ley de orden público, que regirá en Cataluña como en todo el territorio de la República.

También regirán en Cataluña las disposiciones del Estado español sobre fabricación, venta, tenencia y uso de armas y explosivos.

Artículo 10.- Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación sobre el régimen local, que reconocerá a los ayuntamientos y demás corporaciones administrativas que cree plena autorización para el Gobierno y dirección de sus intereses peculiares, y les concederá recursos propios para atender los servicios de su competencia. Esta legislación no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señala la ley general del Estado.

Para el cumplimiento de este fin, la Generalidad podrá establecer dentro de Cataluña las demarcaciones territoriales que crea convenientes.

Artículo 11.- Corresponderá a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y ejecución directa en las funciones siguientes:

a) Ferrocarriles, caminos, canales, puertos y demás obras públicas de Cataluña, exceptuando lo que se dispone en el artículo 15 de la Constitución.

b) Servicios forestales, agronómicos y pecuarios, sindicatos y cooperativas agrícolas y política de acción social agraria, exceptuándose lo que se dispone en el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución y las reservas de las leyes sociales consignadas en el número primero del mismo artículo.

c) Beneficencia.

d) Sanidad interior, exceptuando lo que se dispone en el número séptimo del artículo 15 de la Constitución.

e) Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores conforme a las normas generales del Código del Comercio.

f) Cooperativas, mutualidades y pósitos, con las salvedades respecto de las leyes sociales, hechas en el párrafo primero del artículo 11 de la Constitución.

Artículo 12.- Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil, exceptuando lo que se dispone en el artículo 15, número primero de la Constitución, y la administrativa que está plenamente atribuida en este Estatuto.

La Generalidad organizará la administración de Justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

La Generalidad nombrará los jueces y magistrados con jurisdicción en Cataluña, mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado.

El nombramiento de los magistrados del Tribunal de Casación de Cataluña corresponderá a la Generalidad conforme a las normas que su Parlamento determine.

La organización y funcionamiento del Ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales.

Los funcionarios de la justicia municipal serán designados por la Generalidad, según el régimen que se establezca.

Los nombramientos de secretarios judiciales y personal auxiliar de la administración de justicia se hará por la Generalidad de acuerdo con las leyes del Estado.

El Tribunal de Casación de Cataluña tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva sea atribuida a la Generalidad.

Conocerá, además, el Tribunal de Casación de Cataluña en los recursos sobre cualificación de documentos referentes al derecho privativo catalán que den motivo a inscripción en los registros de la propiedad.

Asimismo resolverá los conflictos de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de Cataluña.

En las otras materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la República, o el procedente según las leyes del Estado.

El Tribunal Supremo de la República resolverá asimismo los conflictos de competencia y jurisdicción entre los tribunales de Cataluña y los otros de España.

Los registradores de la propiedad serán nombrados por el Estado.

Los notarios los designará la Generalidad mediante oposición o concurso, que convocará ella misma, conforme las leyes del Estado.

Cuando, de acuerdo con éstas, se deban proveer las notarías vacantes por concurso u oposición, entre todos los notarios de España, deberán admitirse con los mismos derechos los notarios del Estado y los de la Generalidad.

En todos los concursos que convoque la Generalidad, será condición precisa el conocimiento de la lengua y derecho de catalanes, sin que en ningún caso se pueda establecer la excepción de naturaleza o vecinazgo.

Los fiscales y registradores designados para Cataluña deberán conocer la lengua y el derecho catalanes.

Artículo 13.- La Generalidad de Cataluña tomará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios que recaigan sobre materias, atribuidas totalmente o parcialmente a la competencia regional, por el presente Estatuto.

Si no lo hiciera en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones anteriores, ejercerá siempre la alta inspección en el cumplimiento de los referidos tratados y convenios y en la observancia de los principios del derecho de gentes.

Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones o Congresos Internacionales, las relaciones con los españoles residentes en el extranjero, o cualquier otro análogo, serán de la exclusiva competencia del Estado.

TITULO III

De la Generalidad de Cataluña

Artículo 14.- La Generalidad estará integrada por el Parlamento, el presidente de la Generalidad y el Consejo ejecutivo.

Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estos organismos, de acuerdo con el Estado y la Constitución.

El Parlamento, que ejercerá las funciones legislativas, será elegido por un término que no pase de los cinco años, por sufragio universal, directo, igual y secreto.

Los diputados del Parlamento de Cataluña, serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

El presidente de la Generalidad asume la representación de Cataluña. Así también representa la región en sus relaciones con la República y el Estado en las funciones cuya ejecución directa les sean reservadas al poder central.

El presidente de la Generalidad será elegido por el Parlamento de Cataluña, y podrá delegar temporalmente sus funciones ejecutivas, pero no las representativas, en uno de los consejeros.

El presidente y los consejeros de la Generalidad ejercerán las funciones ejecutivas, deberán dimitir de sus cargos en caso de que el Parlamento les negase de una manera explícita la confianza. Uno y otros son individualmente responsables ante el Tribunal de Garantías en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución, del Estatuto y de las leyes.

Artículo 15.- Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades de la República y de la Generalidad o entre las jurisdicciones de sus respectivos organismos serán resueltas por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que tendrá, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución, la misma extensión de competencia en Cataluña - que en el resto de la República.

TITULO IV

De la Hacienda

Artículo 16.- La Hacienda de la Generalidad de Cataluña se constituye:

- a) Con el producto de los impuestos que el Estado cede a la Generalidad.
- b) Con un tanto por ciento en determinados impuestos de los no cedidos por el Estado.
- c) Con los impuestos, derechos y tasas de las antiguas diputaciones provinciales de Cataluña y con los que establezca la Generalidad.

Los recursos de la Hacienda de la Generalidad se cifrarán con sujeción a las siguientes reglas:

- 1º El costo de los servicios cedidos por el Estado.
- 2º Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieren y que, teniendo consignación en el presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Cataluña o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.
- 3º Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieren a la Generalidad de Cataluña.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión mixta creada en el artículo 19 de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros, el Estado cede a la Generalidad:

I La contribución territorial, rústica y urbana, con los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les correspondan.

II El impuesto sobre los derechos reales, las personas jurídicas y las transmisiones de bienes con sus recargos y con la obligación de aplicar los mismos tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado.

III El 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de pesos y medidas, el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie y el impuesto sobre las explotaciones mineras.

IV Una participación en las sumas que produzcan en Cataluña las contribuciones industrial y de utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se cedan en virtud de las tres reglas anteriores y el costo total de los servicios que el Estado transfiere a la región autónoma, todo esto mencionado en el momento de la transmisión. Si con una participación del 20 por 100 no se cubre dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de participación en el impuesto del Timbre en la proporción necesaria.

Cada cinco años se procederá por una Comisión de técnicos nombrados por el ministro de Hacienda de la República y por la Generalidad, a la revisión de las concesiones hechas en este artículo. Tanto los impuestos cedidados como los servicios que se transfieren a la Generalidad serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República. La propuesta de esta Comisión será elevada a la aprobación del Consejo de Ministros.

En cualquier momento, el ministro de Hacienda de la República podrá hacer una revisión extraordinaria en el régimen de Hacienda del presente título, de común acuerdo con la Generalidad, y si eso no fuese posible, deberá someterse la reforma a la aprobación de las Cortes, siendo preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 17.- La Hacienda de la República respetará los actuales ingresos de las haciendas locales de Cataluña, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de ellas. La Generalidad podrá crear nuevas contribuciones, que no se apliquen a las mismas materias que ya tributa Cataluña a la República, y podrá dar una nueva ordenación a sus ingresos.

Los nuevos tributos que establezca la Generalidad no podrán ser obstáculo a las nuevas imposiciones que con carácter general cree el Estado, y en caso de incompatibilidad, aquellos tributos quedarán absorbidos por los del Estado con la compensación que corresponda. En ningún caso, la ordenación tributaria de la Generalidad podrá estorbar la implantación y desenvolvimiento del impuesto sobre la renta, que será tributo del Estado.

La Hacienda de la Generalidad podrá continuar recaptando por delegación de la Hacienda de la República, y con la prima que ésta tenga consignada en presupuestos, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Cataluña, con excepción de los monopolios y de las Aduanas con sus anexos. No obstante, el Estado se reserva el derecho de recaptar la recaudación de sus tributos y gravámenes en el territorio catalán y de ordenar la libremente.

La Generalidad podrá emitir Deuda interior; pero ni la Generalidad ni sus Corporaciones locales, podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República. Si el Estado emite Deuda, el producto de la cual debe invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios, que en cuanto a Cataluña hayan sido transferidos a la Generalidad, ésta fijará las obras y servicios de la misma naturaleza que se proponga realizar, con la participación que se le otorgue en el empréstito, den

tro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña con respecto a la población de España.

Los derechos del Estado en territorio catalán, relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y sean destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad excepto los que se hallen afectados a funciones, cuyos servicios se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular, sin autorización del Estado. El régimen de las concesiones de minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleo seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes, mientras el Estado no dicte nueva legislación sobre estas materias.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de la Generalidad en lo que se refiere a recaptación de impuestos que le está atribuida por delegación de la Hacienda de la República y a la ejecución de servicios por encargo de ésta, siempre que se trate de servicios que tengan su consignación especial en los presupuestos del Estado.

TITULO V

Reforma del Estatuto

Artículo 18.- Este Estatuto podrá ser reformado:

- a) Por iniciativa de la Generalidad, mediante referéndum de los ayuntamientos y aprobación del Parlamento de Cataluña.
- b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso será preciso, para la aprobación definitiva de la ley de reforma del Estatuto, las dos terceras partes de los votos de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuese rechazado por el referéndum de Cataluña, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que lo hayan acordado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único.- El Gobierno de la República queda facultado para fijar, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, las normas para la adaptación de los servicios que pasen a la competencia de la Generalidad encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión mixta que designe por mitades el Consejo de Ministros y el Gobierno de la Generalidad, la que deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, como mínimo, sometiéndose, en caso necesario, sus diferencias a la resolución del presidente de las Cortes de la República.

Previo acuerdo con el Gobierno, la Generalidad fijará la fecha para la elección del primer Parlamento de Cataluña, siguiendo el mismo procedimiento de las elecciones a Cortes Constituyentes.

Para las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, el territorio de Cataluña se dividirá en las circunscripciones siguientes: Barcelona (ciudad), Barcelona (circunscripción), Gerona, Lérida y Tarragona.

Las circunscripciones votarán un diputado por cada 40.000 habitantes, con un mínimo de 14 diputados por circunscripción.

Mientras la Generalidad no legisle sobre materias de su competencia, continuarán en vigor las leyes actuales del Estado que a dichas materias se refieren, correspondiendo su aplicación a las autoridades y organismos de la Generalidad, con las facultades consignadas actualmente en las del Estado.

Palacio de las Cortes, 9 de septiembre de 1.932 .